



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO – CUMPLIMIENTO DE ACTO
ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 02583-2019-2402- JR-LA-
01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – LIMA. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

RUIZ LINAREZ, MARJORIE KRISS ORCID:

0000-0001-8932-3743

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

MARJORIE KRISS RUIZ LINAREZ

ORCID: 0000-0001-8932-3743

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE.

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Perú.

JURADO

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER

ORCID: 000-0003-0523-8635

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
PRESIDENTE

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
MIEMBRO

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ASESORA

AGRADECIMIENTO

Agradezco:

A nuestro Dios, por sus bendiciones y su infinito amor, y por permitirme ser cada día más humano. A mis padres por su orientación, paciencia y confianza brindada.

Así mismo, a la ULADECH Católica: por haber permitido, seguir mis sueños de ser abogada; a mis profesores que con paciencia y dedicación forjaron sus conocimientos en los nuevos semilleros de la justicia.

RUIZ LINAREZ MARJORIE KRISS

DEDICATORIA

Dedico:

A mi hijo Sandro Matheu R. Ruiz: Por todo el amor que me brindan tus besos y abrazos, hacen que mi esfuerzo valga la pena, todo el tiempo que no estoy a tu lado es porque deseo una vida mejor para ti. Siempre serás mi gran motivación para concluir mis metas.

A mi padre, Américo Ruiz Pizango: Por acompañarme siempre a donde vaya y en donde esté; aunque no te pueda ver, ni sentir físicamente, sé que estarás acompañándome por siempre.

A mi madre, Marlith Linarez Meléndez: Por ser un ejemplo en mi vida profesional por tenerme paciencia y amor, por su apoyo incondicional, desinteresado, por los buenos valores que han inculcado en mí, por enseñarme el valor de la disciplina, el compromiso, la perseverancia y el coraje para conseguir mis sueños trazados.

RUIZ LINAREZ MARJORIE KRISS

RESUMEN

La tesis parte del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre proceso contencioso administrativo - cumplimiento de acto administrativo expediente N° 02583-2019-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial De Ucayali – Lima, 2021?; estableciendo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias en estudio. La investigación es de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio -descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; así como también que la sentencia de segunda instancia: alta. En conclusión, y dada la coherencia de la decisión de primera instancia fue ratificada por la segunda instancia, por consiguiente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: acción, administrativa, calidad, contenciosa y sentencia

ABSTARCT

The thesis starts from the problem: What is the quality of the judgments on contentious-administrative process - compliance with administrative act file No. 02583-2019-2402-JR-LA-01, Judicial District of Ucayali - Lime, 2021?; establishing as objective: to determine the quality of the sentences under study. The research is of type, quantitative - qualitative, exploratory-descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results pertaining to the judgment of first instance were of rank: high; as well as the second instance sentence: high. In conclusion, and given the coherence of the first instance decision, it was ratified by the second instance, therefore, the quality of the first and second instance judgments were high and high, respectively.

Keywords: action, administrative, quality, contentious and sentence.

CONTENIDO

CARATULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTARCT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
INDICE DE CUADROS.....	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Problema de la investigación.....	4
1.2. Objetivos de la investigación.....	4
1.3. Justificación de la investigación.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases Teóricas	13
2.2.1. <i>Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con sentencias en estudio.</i>	13
2.2.1.1. Acción.....	13
2.2.1.1.1. Definición.....	13
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	14
2.2.1.1.3. Materialización de la Acción	15
2.2.1.1.4. Alcance Normativo	15

2.2.1.1.5.	Condiciones de la acción.....	15
2.2.1.2.	La jurisdicción.....	16
2.2.1.2.1.	Definición.....	16
2.2.1.2.2.	Elementos de la jurisdicción	17
2.2.1.2.3.	Características de la jurisdicción	17
2.2.1.2.4.	Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	18
2.2.1.3.	La competencia	20
2.2.1.3.1.	Definición.....	20
2.2.1.3.2.	Elementos de la competencia	21
2.2.1.3.3.	La competencia en el proceso contencioso administrativo.....	22
2.2.1.3.4.	Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo	23
2.2.1.3.5.	La competencia en el proceso analizado	23
2.2.1.4.	La pretensión.....	24
2.2.1.4.1.	Concepto	24
2.2.1.5.	El objeto de la pretensión.....	25
2.2.1.5.1.	Elementos de la pretensión.....	25
2.2.1.5.2.	Efectos de la pretensión	26
2.2.1.5.3.	La pretensión en el proceso contencioso administrativo	27
2.2.1.5.4.	Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo.....	27
2.2.1.5.5.	Pretensión de plena jurisdicción.....	28
2.2.1.5.6.	La causa petendi.....	28
2.2.1.5.7.	La pretensión en el caso analizado	28
2.2.1.6.	El proceso.....	28

2.2.1.6.1.	Concepto	28
2.2.1.7.	Funciones	29
2.2.1.7.1.	Elementos del debido proceso	30
2.2.1.8.	El Proceso Contencioso Administrativo	31
2.2.1.8.1.	Antecedentes.....	31
2.2.1.8.2.	Concepto Procedimiento Administrativo	32
2.2.1.8.3.	El objeto procedimiento administrativo	33
2.2.1.8.4.	Principios del proceso contencioso administrativo	35
2.2.1.9.	Actuaciones, acumulación y pretensiones.....	39
2.2.1.9.1.	Acumulación de pretensiones	40
2.2.1.9.2.	Facultad del órgano jurisdiccional.....	40
2.2.1.10.	Los sujetos procesales	41
2.2.1.11.	Las actuaciones procesales en el proceso contencioso administrativo	42
2.2.1.11.1.	La demanda	42
2.2.1.11.2.	Contestación de la demanda:	42
2.2.1.11.3.	La demanda en el proceso analizado.....	44
2.2.1.11.4.	Clasificación proceso contencioso administrativo	44
2.2.1.11.5.	Proceso contencioso administrativo de vía urgente.....	44
2.2.1.11.6.	Procedimiento contencioso administrativo en vía especial	45
2.2.1.12.	El Derecho Administrativo	45
2.2.1.12.1.	Teorías.....	45
2.2.1.12.2.	Concepto	46
2.2.1.12.3.	Características del derecho administrativo.....	46
2.2.1.13.	La Carga de la prueba.....	48

2.2.1.13.1.	Principio de la carga de la prueba.....	49
2.2.1.13.2.	Valoración y apreciación de la prueba	50
2.2.1.13.3.	Sistemas de valoración de la prueba	51
2.2.1.13.4.	Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	51
2.2.1.13.5.	Finalidad y fiabilidad de las pruebas	52
2.2.1.13.6.	Pruebas y la sentencia.....	53
2.2.1.14.	Documentos	53
2.2.1.14.1.	Definición.....	54
2.2.1.14.2.	Clases de Documentos	54
2.2.1.15.	La Sentencia	54
2.2.1.15.1.	Etimología.....	55
2.2.1.15.2.	La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	56
2.2.1.15.3.	La sentencia en el ámbito normativo	59
2.2.1.15.4.	La sentencia en el ámbito doctrinario.....	62
2.2.1.15.5.	La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	69
2.2.1.16.	Medios impugnatorios	76
2.2.1.16.1.	Fundamentos de los medios impugnatorios.....	77
2.2.1.16.2.	Clases de medios impugnatorios.....	78
2.2.1.17.	Acto firme y agotamiento de la vía administrativa.....	80
2.2.1.17.1.	Acto firme	80
2.2.1.18.	El proceso Urgente.....	81
2.2.1.18.1.	Concepto	81
2.2.1.18.2.	Pretensiones de la tutela	82
2.2.1.18.3.	Requisitos de Validez.....	83

2.2.1.19.	Etapas del proceso.....	83
2.2.1.19.1.	Plazos en el Proceso Urgente.....	85
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con Sentencias en Estudio.....	85
2.2.2.1.	El acto administrativo	85
2.2.2.1.1.	Evolución	85
2.2.2.1.2.	Definición.....	86
2.2.2.1.3.	Requisitos de validez.....	87
2.2.2.1.4.	Clasificación de los actos administrativos.....	88
2.2.2.1.5.	Los Sujetos.....	88
2.2.2.1.6.	Resolución administrativa.....	92
2.2.2.1.7.	Las resoluciones judiciales	96
2.2.2.1.8.	Silencio Administrativo	98
2.2.2.1.8.1.	Definición.....	98
2.2.2.1.8.2.	Naturaleza del silencio administrativo.....	99
2.2.2.1.8.3.	El silencio administrativo tiene una triple perspectiva:	99
2.2.2.1.8.4.	El silencio administrativo y el proceso contencioso administrativo	100
2.2.2.1.9.	Régimen legal del proceso contencioso-administrativo	101
2.2.2.1.10.	Requerimiento previo	102
2.2.2.2.	Beneficios sociales	103
2.2.2.2.1.	Concepto	103
2.2.2.3.	Intereses legales.....	103
2.2.2.3.1.	Definición.....	103
2.2.2.3.2.	Tipo de intereses.....	104

2.2.2.4.	Cumplimiento de acto administrativo.....	105
2.2.3.	Jurisprudencia en materia proceso de acción contencioso administrativo. ..	105
2.3.	Marco Conceptual.....	108
III.	Hipótesis.....	111
3.1.	Hipótesis General	112
IV.	METODOLOGÍA	112
4.1.	Tipo y nivel de la investigación	112
4.2.	Diseño de la investigación.....	115
4.3.	Unidad de análisis	116
4.4.	Definición y operacionalización de la variables e indicadores	117
4.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	119
4.6.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de dato.	120
4.7.	Matriz de consistencia lógica	122
4.8.	Principios éticos.....	125
V.	RESULTADOS	126
5.1.	Resultados.....	126
5.2.	Análisis de Resultados	130
VI.	CONCLUSIONES	137
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	142
	ANEXO 1. Evidencia Empírica del Objeto de Estudio Sentencia de Primera y Segunda Instancia	148
	ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores-Calidad de Sentencia –Primera Instancia	163
	ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos	167
	ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y	

determinación de la variable.....	175
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	186
ANEXO 6: Declaración de compromiso de la Investigación.....	214
ANEXO 7: Cronograma de actividades.....	215
ANEXO 8. Presupuesto	216

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia.....83

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....85

I. INTRODUCCIÓN

a. Descripción de la realidad problemática

El tema seleccionado, es un tema de mucha importancia jurídica, debido a que los procesos contenciosos administrativos, cuya pretensión es la nulidad de un acto administrativo dictada por una entidad Pública, la misma que es revisada a veces con plena jurisdicción y a veces solamente como órgano revisor por parte del Poder Judicial.

El tema, seleccionado se enmarca en la línea de investigación, establecida por la Universidad, por el cual, es pertinente que se abarque los temas vinculados a la calidad de sentencias, es este extremo producidas por los juzgados laborales de Coronel Portillo, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, por ser un tema de un servidor público que solicita el reconocimiento de su beneficio social establecido en el Decreto de Urgencia 037-94-PCM.

El problema es que a pesar de haber reconocido mediante acto administrativo - Resolución Directoral N° 0725-2019-DHRP-UP de fecha 27/ 09/2019 los beneficios sociales establecidos en el D.U. N° 037-94-PCM no ha sido ejecutada; motivando interponer una demanda contencioso administrativo en la vía urgente.

El proyecto está estructurado con el problema de investigación, los objetivo y la justificación pertenecen al primer capítulo; el marco teórico conceptual, los antecedentes, bases teóricas y la hipótesis corresponden al segundo capítulo y la metodología, diseño, población y muestra, el plan de análisis serán los que conduce la presente tesis. En el informe se añadirán los resultados y conclusiones.

b. Caracterización del problema

Desde muchos años la humanidad como un ser social, se desarrolla dentro de una organización social (hordas, clanes y tribu, pueblos, etc.) donde los conflictos sociales eran de interés del grupo, de la familia las mismas que eran solucionados, mediante el sistema de venganza privado, posteriormente mediante juicio popular, por el líder o patriarca del pueblo, surgiendo la administración de justicia en base a costumbres.

Posteriormente la evolución de los pueblos convertidos en culturas (imperios: Romano, Grecia, Egipto, etc.) el sistema de solución de conflictos también fue evolucionando apareciendo los esbozos de un tribunal quien resolvían los problemas de las personas en una sociedad, evitando la venganza privada.

A partir de la Revolución Francesa de 1789, el sistema de Administración de Justicia, se concentra en un Órgano del Estado (Poder Judicial), que se conduce en forma exclusiva e independiente; separada de otros poderes del Estado, con el fin de garantizar el equilibrio de poderes y mantener su independencia para garantizar la paz social.

En la actualidad, a nivel universal es muy común que el Poder Judicial afronta una crisis, especialmente en países del tercer mundo o países como Latinoamérica, poniendo como ejemplo al vecino país de Colombia según (Moreno, 2018): la justicia cojea, porque los procesos duran demasiado. Con frecuencia la corrupción incide en el contenido de las sentencias. No hay herramientas adecuadas para establecer los hechos con apoyo de la ciencia y la tecnología, ni para hacer los procesos más eficientes.

En Colombia casi todos los sectores sostienen que el problema se centra en la administración de justicia, es la corrupción de sus integrantes, como madre de corredo emergan otros problemas, las que se expresan en resoluciones judiciales, como lo vuelve señalar Moreno que la corrupción incide en el contenido de las sentencias (Moreno, 2018); además, la lentitud, la impunidad, el desinterés en las investigaciones son sus reflejos.

En México, el problema evidente es la demora en la resolución de los procesos, que nos más que un indicador de la corrupción de sus integrantes, porque los procesos pendientes de resolver están en los anaqueles judiciales:

(...) esperando tres o cinco años por una sentencia es un absurdo. Algunos juzgadores dejan que los expedientes duerman el sueño de los justos; y tenemos los abogados aboneros que cobran mes tras mes y por ello alargan los procesos judiciales de manera innecesaria, varios se han vuelto millonarios con esto (Cruz, 2019)

En el Perú, los integrantes del Poder Judicial, evidenciaron su comportamiento con el destape del 2018, donde se publicitó por todos los medios de comunicación una serie de hechos trascendentes de ultima ratio, jamás imaginados por los connacionales de a pie de sus notables magistrados, que se movían en un emporio de corrupción que rebasaba toda predicción que se

suscitaban en las altas esferas del Estado, nada más ni nada menos en el Poder Judicial donde la Justicia debe primar; pienso que, quedo grabado en la mente de todos los peruanos, las conversaciones expresa de un Juez Supremo preguntando a su interlocutor ¿Cuántos años tiene? ¿Diez años? ¿Once añitos? [...] ¿Pero está desflorada? [...] ¿Qué es lo que quieren, que le bajen la pena o lo declaren inocente? (Campos H. , 2018).

El reflejo del anterior fenómeno judicial, para sustentar tergiversando hechos o pruebas muchas veces confeccionan inmensos textos de sus resoluciones generalmente partiendo de principios que les ocupa mayor tiempo, generando carga procesal que se acumula año tras año, de allí que es prudente decir que, el hijo de la corrupción es la demora intencionada de los procesos; el cálculo es que:

Cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal (...). A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal. Esto significaría que a inicios del 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2'600,000 expedientes no resueltos (Gutiérrez, 2015).

En el ámbito local es decir, en el Distrito Judicial de Ucayali, no es para menos, que el presidente de la Corte primero y luego el Presidente de Junta de fiscales, fueron detenidos por corrupción y crimen organizado; es decir, el Poder Judicial es un órgano jerarquizado, es considerado como un cuerpo integro desde la Cortes Suprema hasta el Juez de Paz; de modo que sus venas pasan, en este caso de arriba hacia abajo, contaminando de maneras o formas diferentes en todas las instancias; también se ha escuchados como los vocales de la Suprema llaman para gestionar sus casos particulares en los Jueces superiores, estos a los especializados y así, según el interés que le convenga.

Este fenómeno motivo en el ámbito universitarios, que la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, con la finalidad de buscar sensibilizar y proponer soluciones tanto en el ámbito nacional y local, ha establecido que para optar el título de abogado debe desarrollar una tesis o Desarrollar investigaciones vinculadas al derecho público y privado (ULADECH, 2020-versión 016).

El alumno, en el presente caso ha escogido para su observación y análisis un expediente

judicial culminado, con el fin de evaluar su contenido y calidad de la sentencia, el Expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, que cumple con ciertos requisitos. Sobre la base de la caracterización de la situación problemática de la administración de Justicia internacional, nacional y local; surge el siguiente enunciado de investigación.

1.1. Problema de la investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el Expediente N° 2583-2019-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima. 2021?

Siendo así, para resolver el problema planteado se traza los objetivos de la investigación.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – cumplimiento del acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01 en el Distrito Judicial de Ucayali – Lima. 2021

1.2.2. Objetivos Específicos.

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre proceso contencioso administrativo-cumplimiento del acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo -cumplimiento del acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación surge de la línea de investigación propuesta por la Universidad, de tal modo, su pertinencia se debe a la línea diseñada, según el Reglamento de Investigación aprobada mediante “Resolución N° 1013-2020-CU- ULADECH católica, de fecha Chimbote, 03 de noviembre de 2020” que deja sin efecto al anterior y actualiza la línea de investigación.

Es importante el estudio, porque permitirá evidenciar la calidad de forma y de fondo de las sentencias de dos instancias judiciales: la sentencia de primera instancia y sentencia de segunda instancia; lo que permitirá detectar la debilidad y también las fortalezas en la aplicación de la norma jurídica vigente según los hechos sociales producidos.

El aporte, será que al final se propondrá una metodología que permita argumentar o fundamentar una decisión concisa y coherente, que cumpla con los estándares de objetividad y sean verificables y contrastables en la realidad social, alejados de textos líricos que desvía el caso. La importancia del estudio estriba en propiciar el interés a los estudiantes de derecho, abogados, a los servidores del Estado como magistrados y público interesado, que la fortaleza de la sentencia está en su claridad y suficiencia basado en normas legales vigentes y no tanto en exponer teorías innecesarias que solo dilatan haciendo poco amigables al lector y consumir más tiempos a sus autores.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigación libre Antecedentes internacionales

Gasnell (2015) en Madrid, en su trabajo de investigación titulada “*El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá*” tesis doctoral; abordó las siguientes conclusiones: 1) El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración; 2) El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones; 3) Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos; 4) En Panamá, este carácter revisor ha tratado de superarse a través de construcciones jurisprudenciales actualizadoras, sin embargo la normativa limita la posibilidad de que contemos con una jurisdicción plena en materia contencioso administrativa, cónsona con las tendencias más avanzadas; 5) Las Constituciones modernas, superando estas limitaciones, contemplan en la actualidad un control pleno de la legalidad de la Administración que no solamente tutela sus actos formales, sino también sus omisiones o cualquier actuación o conducta

administrativa que pueda vulnerar derechos subjetivos o intereses legítimos; 6) En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración. En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de sus carácter revisor; 7) Las Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo, como lo evidencian los casos puntuales que tuvimos la oportunidad de analizar en el capítulo primero y tercero de esta investigación doctoral.

Lara (2019) en Chile, en su trabajo de investigación *“El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas”* El problema principal que se pretende abordar a través en este trabajo consistente en dilucidar si el procedimiento administrativo en Chile resguarda efectivamente los derechos de las personas. Ello, en particular respecto de la situación de los procedimientos de fiscalización y sanción; la motivación de la decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo; la pretendida potestad invalidaría y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal (medidas provisionales y prueba); y, la situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento edificante del Estado de Derecho.

Linazasoro (2017) en Chile, en su trabajo de investigación *“El derecho a una buena administración pública cambios de paradigmas en el derecho administrativo chileno de las potestades y privilegios a los derechos ciudadanos”*, señala que el derecho a una buena administración pública es un derecho consagrado en la Carta de Derechos Fundamentales de la

Unión Europea, que a pesar de no estar reconocido en Chile, es posible, a través de la sistematización de los principios que rigen el derecho administrativo chileno y la normativa tanto constitucional como legal, reconocer los principios y derechos que conforman este derecho a una buena administración pública. Realizando una comparación de la jurisprudencia tanto judicial como administrativa chilena y europea, podemos concluir que no sólo se consagran de forma dispersa los principios y derechos de buena administración, sino que además éstos son ampliamente utilizados para exigir estándares de conducta a la Administración del Estado, de forma muy similar a lo que sucede a su vez en Europa, en el sistema comunitario, como en cada uno de los países que componen la Comunidad. Sin embargo, el problema está, en que la falta de sistematización del ordenamiento administrativo nos impide consagrar explícitamente este derecho, sin antes replantear todo el sistema en su conjunto, con sus paradigmas, principios y fine.

Antecedentes nacionales

Coronado (2018), en Perú, en su trabajo de investigación denominado “La actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”, publicado en el Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuyas conclusiones fueron las siguientes: (...) En otras palabras, lo que está diciendo es que si bien es cierto quien alega un hecho debe probarlo (...) Efectivamente la restricción de la actividad probatoria recogida en el Proceso Contencioso Administrativo influye significativamente en la vulneración al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, esto es, en la obtención de una sentencia justa y motivada, fruto de todo el aporte probatorio que tiene tanto el justiciable como la administración. (...) Que estando a que el derecho a la prueba no solo está recogido en el proceso judicial sino también en el procedimiento administrativo, no debe ser restringido por cuestiones de oportunidad, más aún si la no presentación del acervo documentario se pudo deber a la falta de conocimientos de ejercer una defensa eficaz del administrado en el procedimiento administrativo. (...) Resulta contradictorio que la norma contencioso administrativa restrinja la actividad probatoria del accionante bajo criterios de aplicación del principio de oportunidad y preclusión, más si el proceso contencioso administrativo ya no es considerado un proceso de mera revisión de la legalidad del acto sino uno de plena jurisdicción. (pág. 24)

Leyva (2019) en el Perú, en su trabajo de investigación “ El proceso urgente y la tutela del derecho a la pensión en el Proceso Contencioso Administrativo” Tesis para optar su título profesional de abogada de la Universidad Nacional de Pedro Ruiz Gallo siendo una investigación tiene un enfoque cualitativo y se desarrolló en torno a la vía del proceso urgente y del contenido esencial del derecho a la pensión, realizando un análisis constitucional del artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley 27854, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, sus modificaciones y la necesidad de reformarlo. Su desarrollo es fruto de una mirada reflexiva hacia la situación actual de los demandantes pensionistas quienes se ven afectados por la demora en el desarrollo de su proceso judicial. Para ese propósito, primero, se ha desarrollado el aspecto teórico, doctrinario y alcances normativos más importantes del derecho a la pensión; luego, se analizó el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley 27854, haciendo hincapié en las modificaciones que se han presentado hasta la fecha. Finalmente, a través del análisis constitucional, aportes de la doctrina y algunas propuestas personales, hemos fijado la necesidad de proponer una reforma legislativa del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley 27854 que regula la vía del proceso urgente.

(Barrionuevo, 2019) en Puno, en su trabajo de investigación “Vulneración del plazo razonable por la práctica dilatoria de la casación en el contencioso administrativo urgente en la Corte Superior de Justicia de Puno periodo 2017 y 2018” tesis para optar su título profesional de abogado de la Universidad Nacional del Altiplano, Este trabajo se hizo debido a que notamos una práctica dilatoria por parte de los abogados que ejercen la defensa judicial de las instituciones públicas cuando actúan como demandados, esta “práctica dilatoria” es realizada por la inaplicación del tercer párrafo del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo, norma que dispone la improcedencia del recurso de Casación cuando exista sentencia en primera y segunda instancia a favor, dilatando la ejecución de la sentencia y vulnerando el derecho al plazo razonable; asimismo, esta práctica tiene sustento en el tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, al regular que las Cortes Superiores de Justicia, deben remitir los procesos presentados sin más trámite en un plazo de 3 días. Para realizar esta investigación revisamos las actas de cargos de los recursos de Casación presentados ante la Corte Superior de Justicia de Puno en los años 2017 y 2018, asimismo, la metodología empleada fue: enfoque: cualitativo, método:

hermenéutico, técnica: estudio de caso, e, instrumentos: ficha de observación. El objetivo principal es evidenciar que esta práctica judicial ocurre, asimismo, los objetivos específicos constaron en analizar históricamente el Proceso Contencioso Administrativo Urgente, hacer un análisis comparativo con otras legislaciones, evidenciar la mala práctica judicial y finalmente, proponer una solución ante la problemática suscitada en el distrito judicial. Nuestros resultados consisten en la comprobación de los objetivos previamente planteados, pues, encontramos 19 expedientes tramitados en un Proceso Contencioso Administrativo Urgente que cuentan con sentencia en primera y segunda instancia amparando la pretensión, en los que a la vez se interpone el recurso de Casación vulnerando el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, de la misma forma, se comprobó también que en cada expediente analizado, se tiene una dilación indebida superior a un año; finalmente, el análisis comparativo con las legislaciones extranjeras nos llevó a encontrar una solución viable ante esta problemática debiendo regularse la multa y la modificación del tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil.

(Mamani, 2019) en Arequipa, en su trabajo de investigación “la tutela de urgencia de lo urgente: Análisis del prejuzgamiento en la medida cautelar del proceso de amparo” Tesis para optar su título profesional de abogado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, La investigación cualitativa-cuantitativa, titulada “La Tutela de Urgencia de lo Urgente: Análisis del Prejuzgamiento en la Medida Cautelar del Proceso de Amparo”, tuvo como objetivo investigar cómo es comprendido el termino prejuzgamiento conforme a las posiciones doctrinarias; y de qué manera se interpreta este término en el Juzgado Constitucional de Arequipa en la adopción de medidas cautelares de los procesos de Amparo, recopilando y utilizando como muestreo intencionado el 50% de las resoluciones cautelares tramitados en el Juzgado Constitucional de Arequipa en el año 2015-2016, y finalmente analizar e interpretar a través de fichas de estudio de casos cómo es que los operadores judiciales interpretan y aplican el pre juzgamiento en las resoluciones cautelares. De esta manera se llegó a la conclusión, que el Juzgado Constitucional de Arequipa no interpreta adecuadamente el contenido del prejuzgamiento en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la normativa contenida en el Código Procesal Constitucional, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares

en los procesos de amparo; esta deficiente interpretación es debida a un error en la redacción del artículo 15 del Código Procesal Constitucional respecto a los presupuestos para conceder medidas cautelares en el proceso de amparo, adicionalmente a ello se realiza una remisión a la regulación de las medidas cautelares del Código Procesal Civil, aun siendo evidente que ambos procesos no responden a las mismas exigencias. Es así que concluyendo se propone una reforma al articulado del código procesal constitucional y una mejor capacitación en materia cautelar a los jueces constitucionales, operadores jurisdiccionales y abogados litigantes.

(Arias, 2016) en su trabajo de investigación “Beneficios laborales y la estructura remunerativa de los trabajadores de las empresas constructoras del Distrito de Ate, Lima - Año 2014” tuvo como objetivo principal; el analizar la incidencia de los beneficios laborales en la estructura remunerativa de los trabajadores de las empresas constructoras del Distrito de Ate- Lima Año 2014. La información obtenida de los trabajadores, que pertenecen a las empresas constructoras del Distrito de Ate. Lima, nos ha permitido poder relacionar los beneficios laborales con la estructura remunerativa de los trabajadores de este sector económico. El sector construcción es un referente en la economía del país, ya que se le considera un dinamizador, y que cualquier gestión de gobierno que tenga a cargo la administración del país; le va a brindar la atención que firmemente se merece. Ha quedado demostrado que durante los últimos 30 a 40 años todas las gestiones de gobierno han desarrollado programas de vivienda e infraestructura de gran envergadura, dinamizando la economía y generando empleo de mano de obra, estos avances también se han reflejado en la creación e implementación de la diversa legislación Laboral, y en nuestro caso lo referido al sector construcción. La investigación presenté como objetivo principal; el analizar la incidencia de los beneficios laborales en la estructura remunerativa de los trabajadores de las empresas constructoras del Distrito de Ate. Lima A los 2014. Debemos manifestar que de la información recogida a través de la encuesta a los trabajadores, que pertenecen a las empresas constructoras del Distrito de Ate. Lima, nos ha permitido poder relacionar los beneficios laborales con la estructura remunerativa de los trabajadores de este sector económico, considerando el tipo de los beneficios laborales; entre temporales y definitivos, las acciones de negociación colectiva; que se enfocan a partir de los niveles de productividad, por costo de vida o por tiempo Laboral, además analizando la estructura remunerativa generado por trabajadores

eventuales o permanentes, según sea el caso. Nuestra investigación presenta un capítulo para el análisis estadístico, en ella se muestra los resultados obtenidos, que se representan a través de las tablas y figuras, en ellas se esté reflejando el comportamiento de las principales variables que hemos analizado. Debido a la importancia de nuestra investigación y al proceso de recogimiento de nuestra información, se procedió a realizar el análisis de confiabilidad y validación del instrumento de investigación y finalmente se realizaron las pruebas de hipótesis correspondientes; quedando confirmado y consentido estadísticamente que los beneficios laborales inciden positivamente en la estructura remunerativa de los trabajadores de las empresas constructoras del Distrito de Ate. Lima A los 2014.

Antecedentes locales

Agurto (2019) investigo sobre Calidad de la sentencia sobre acción contencioso administrativo expediente N°00033-2014-2402-0-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2019, tesis para optar su título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, cuyo problema de investigación es ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre acción contencioso administrativo, en el expediente N° 0033-2014-0-2402-JR-LA-01, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 0033-2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2019; cuyo método es de nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Investigaciones según la línea

Carrión (2018) en su trabajo de investigación “Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018” tesis para optar su título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Acción Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00147-2009-0-2402- JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali 2018. Fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia estuvo en rango: Mediana, Mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, baja y alta. Finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

La acción en el contencioso administrativa se encuentra prevista en el artículo 148 de nuestra Constitución Política, el cual tiene por finalidad el control jurídico realizado por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública que se sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados . (Texto Único Ordenado de la Ley 27584, 2019).

Para (Trujillo, 2020) refiere que la acción en el proceso contencioso es aquel instrumento

que está destinada para dar inicio el proceso en la jurisdicción administrativa, lo que quiere decir para iniciar un conflicto con la Administración Pública.

Según (Martel, 2019) señala que la acción se trata del derecho que se pone en actividad ante el aparato jurisdiccional.

Rengel Romberg citado por (Montilla, 2008) le da la siguiente definición: “Poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado”.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Para Montilla (2008) refiere que las características de la acción son los siguientes:

Derecho o poder Jurídico: “La Acción ha sido calificada de ambas maneras, compartiéndose la idea que él mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones”.

Público: En primer lugar, porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un Derecho Humano. En segundo término, debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional. En suma, deriva de su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social.

Abstracto: Su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto; la Acción es propia e inherente a la persona, no derivada de algún caso determinado.

Autónomo: Relacionada en cierta forma con la anterior, el derecho de Acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado.

Bilateral: Algunos autores (y pareciera que algunas legislaciones también) incluyen en la noción de Acción, el derecho que tiene la contraparte material a defenderse, oponiéndose a la pretensión planteada. En tal sentido, existe una bilateralidad de la acción por cuanto el demandado de autos, al ejercer los medios de defensa está además accionando el aparato jurisdiccional. Sin embargo, y sin ánimos de contradecir a la doctrina es opinión de la autora, la dificultad de apoyar esta postura por cuanto, tal facultad de participar en un conflicto judicial corresponde al demandado como parte de su Derecho a la Defensa, que, en opinión particular, constituye una institución diferente. Igualmente, tal agregado no sería aplicable a los procedimientos de

Jurisdicción Voluntaria, donde no existe contraparte. Empero como se comentó, este aspecto, resulta ser de carácter generador de discusión entre la doctrina.

Meta derecho: Este aspecto viene dado por la consagración del derecho a la jurisdicción como un Derecho Humano amparado por Declaraciones Internacionales de este tipo, y en la mayoría de las constituciones nacionales. Por ende, se considera el mismo inherente

Por su parte según Bautista (2007) manifiesta:

La acción es un verdadero derecho subjetivo procesal, pues si bien confiere a la parte actor a la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que seguido el proceso correspondiente emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también impone al órgano jurisdiccional cuando cumple los requisitos o condiciones; el deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución. (pp. 191-192)

2.2.1.1.3. Materialización de la Acción

Nuestro marco normativo peruano establece que la acción se materializa a través de la demanda, que debe contener la pretensión, que es petitorio de la demanda.

2.2.1.1.4. Alcance Normativo

La acción está contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código”. (Cajas, 2011).

2.2.1.1.5. Condiciones de la acción

El interés para obrar

Según Priori (2009) señala: Es la relación de utilidad que existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y la tutela a la situación jurídica cuya tutela está siendo planteada en el proceso. Es por ello que el instituto del interés para obrar sirve para evitar que se realice el examen de mérito, cuando el amparo de la demanda o de la defensa sería *secundum ius*, es decir, justo, pero resultaría inútil. De ahí que, un sector de la doctrina señale que el interés para obrar se

encuentra íntimamente ligado al principio de economía procesal, pues sirve para evitar una actividad procesal inútil. (pp. 165-166)

Legitimidad para obrar

Para Priori (2009) manifiesta: La legitimidad para obrar es la posición habilitante para ser parte en el proceso, en ese sentido, se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión; y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión procesal pueda plantearse válidamente contra él. (p. 166)

Legitimidad para obrar activa

Para Priori (2009) manifiesta: De esta forma, en el proceso contencioso-administrativo tendrá legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica que haya sido o esté siendo vulnerada o amenazada por la actuación administrativa impugnada en el proceso, sin que se exija para efectos de la legitimación que el demandante haya sido parte del procedimiento administrativo. Dicha regla de determinación de la legitimidad para obrar activa tiene sustento en la finalidad del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, el mismo que pretende la tutela de las situaciones jurídicas subjetivas, y no se agota en el solo control de la legalidad del acto administrativo. (p. 167)

Por su parte Huamán (2010) señala: Según así lo precisa el actual artículo 13° de la Ley del proceso contencioso administrativo antes artículo 11°), tendrá legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que hay sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnable material del proceso. (p. 207)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

Estrada (2016), la jurisdicción es un atributo que implica potestad, imperio y poder. Es por ello, que quien posee jurisdicción tiene una facultad de imponer su voluntad sobre otros.

Según Carrión (2007) refiere que “es el deber que tiene el Estado, mediante los jueces, de administrar justicia. Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el juez, como integrante de un órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su decisión. El Estado ejerce esa función cuando se presentan determinados presupuestos”. (p.243)

Doctrinalmente la jurisdicción está comprendida por el poder de administrar justicia, lo que quiere decir aplicar la ley conforme a los lineamientos establecidos (Larico, 2020)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según Larico (2020) citado por Couture existen tres elementos: Forma, contenido y función. Al respecto Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción

La Notio. Que es la aptitud de juez para conocer determinado asunto.

Vocatio. Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

Coertio. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

Judicium. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva

Ejecutio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

Según Bautista (2007), manifiesta: “Es indelegable, es decir, que sólo puede ejercerla la persona especialmente designada al efecto, y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la designación. El titular de la jurisdicción sólo puede comisionar a otras personas la realización de diligencia que no puede hacer personalmente” (p. 259)

Para Ticona (2009) refiere que existen 5 principales características de la jurisdicción:

Es un derecho fundamental: Es el anexo a cada posición del individuo que tiene todo ser humano. Este derecho está registrado como derecho fundamental por nuestra Constitución, en el artículo 139°, inciso 3. Asimismo, señala que, como el derecho fundamental, tiene una doble dimensión:

desde el punto de vista, en el plano objetivo se le reconoce una dimensión institucional, pues su contenido y ejercicio debe hacerse funcional para la efectivización de otros valores y fines de relevancia constitucional; desde otro punto de vista, en el plano subjetivo actúa como garantía de la libertad individual además de tener un carácter prestacional.

Es un derecho público Este derecho se prepara para que el Estado, a través del órgano jurisdiccional idóneo, cumpla una labor o función pública, como es el de distribuir justicia en el caso determinado en donde se solicita su interposición.

Es un derecho subjetivo: “Corresponde a todo sujeto de derecho, a toda persona (incluso al concebido, para que se hagan valer los derechos patrimoniales que le favorezcan y a condición de que nazca vivo), sea persona natural o jurídica, sea persona nacional o extranjera, persona capaz o incapaz, cualquiera sea su sexo y condición social o económica o cultural, cualquiera sea la razón o derecho material que aleguen; así mismo, no interesa que se trate de personas de derecho público o de derecho privado”.

Es un derecho abstracto “Porque es independiente del derecho material que invoque el actor en su demanda o las defensas que alegue el demandado en su contestación de la demanda o en el curso del proceso”.

Es un derecho de configuración legal: “No es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos subjetivos. El ejercicio de este derecho debe hacerse, conforme a los requisitos, formas y condiciones razonables que el legislador, mediante ley ordinaria, las establezca expresa e inequívocamente; en virtud a ello es que se afirma que es un derecho de configuración legal”. (pp.34 – 36)

Para Larico (2020) señaló que existe las siguientes características: a) es un presupuesto procesal, b) es inminentemente público, c) Es indelegable, d) Función autónoma.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista (2007), indica:

“El Art. 139°. de la Constitución Política del Perú, ha agrupado bajo la denominación de

principio y derechos a un conjunto de dispositivos referentes a la función jurisdiccional. La Constitución de 1979 norma esta materia en su art. 233, bajo la denominación de garantías de la administración de justicia, que parece un concepto más adecuado puesto que se trata de dispositivos que pueden invocarse y hacerse efectivos materialmente. (p. 353)

Los principios son lineamientos o matrices, en el cual se desarrollan las instituciones del Proceso, donde determina el nivel de actuación y restringe su aplicación. Los principios que rigen la función jurisdiccional son:

Principio de unidad y exclusividad: Al respecto Bautista (2007), “manifiesta: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un concepto básico de las garantías constitucionales. Aníbal Quiroga ensaya una definición del concepto y relación con el derecho al juez natural, al establecer que, mediante este principio, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural a la vez que dentro de la pena nadie puede ser derivado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponde de modo previo y objetivo” (pp. 353-354)

Principio de independencia jurisdiccional: Según Águila (2013), indica: “Establece que la actividad de los mismos no se encuentra sometida a ningún otro poder o elemento extraño que altere su facultad de decidir. La actuación administrativa que será cuestionada en el Proceso Contencioso Administrativo, ha sido dictada luego de un procedimiento administrativo en el cual no existe esa garantía de independencia, debido a la estructura jerárquica de los entes administrativos” (p. 13)

Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional: Al respecto Águila (2013) manifiesta: “Se encuentra consagrado como una garantía de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales; en consecuencia, toda la actividad procesal, así como todo desarrollo legislativo, debe respetar dicho principio entendido en sus tres manifestaciones: libre e igualitario acceso a la jurisdicción, debido proceso y efectiva resolución del conflicto” (p. 13)

Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley: Según Bautista (2007) indica: “Este es otro de los principios básicos de la ciencia procesal: la publicidad de los juicios. Lo que establece la publicidad es la necesidad de no negar a conocimiento público la

actuación de los órganos jurisdiccionales que administran justicia”. (pp. 374-375)

Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales: “Según Bautista (2007) indica: Es frecuente encontrar en nuestro medio, sentencias verdaderamente inentendibles, bien porque no se expone claramente los hechos de materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los tribunales. Más que el método de la interpretación, el iniciador de la teoría pura del Derecho, señala las posibilidades del intérprete en el acto de adecuación de la norma superior a los grados inferiores del orden jurídico”. (pp. 368-369)

Principio de la pluralidad de la instancia: Al respecto Bautista (2007) “sostiene: Esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida de la Constitución de 1979, asimismo, por la legislación internacional de la que el Perú forma parte. Es por ello que queda habilitado la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia”. (p. 366)

Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. Al respecto Bautista (2007) “indica que Marcial Rubio, sostiene: que “el vacío de Derecho, en el sentido que la Constitución utiliza el término contiene dos elementos: la ausencia de norma y la necesidad de que ella exista. Por su propia naturaleza, es materia de opinión y de responsabilidad. Pero también puede existir “deficiencia” de la ley, vale decir que la norma muestra evidentes signos contradictorios u oscuros. En ambos casos, el juez no puede abstenerse de resolver, está obligado a hacerla”. (p. 379)

Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso: Según Bautista (2007) manifiesta: “El Derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y táctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así”. (p. 371)

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definición

Artavia & Picada, 2020 refiere que el termino competencia proviene del termino *competere* que significa corresponder, incumbir a una alguna cosa, es decir la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, o también la facultad que tiene un funcionario publico de administrar justicia en un caso concreto”.

Bautista (2007) afirmó “que, al formar parte de la garantía de legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no sólo los juzgadores sino todas las autoridades. Por la misma razón, la competencia debe estar señalada en la ley” (p. 279).

Según Águila (2007) afirma: Que para decretar la competencia de los órganos jurisdiccionales existen diversos criterios tales como: el territorio, la materia, el grado o la cuantía. (p. 25).

En términos generales Competencia es el límite del poder jurisdiccional, o sea, la actitud de una autoridad pública para otorgar actos jurídicos, en el sentido estrictamente jurídico, se refiere al poder y actitud reconocida a un juez para conocer, instruir y juzgar un proceso. La mayoría de tratadistas profundizando el concepto, sostienen que es la medida de la jurisdicción asignada al poder judicial, para determinar los asuntos que le corresponde conocer en razón de la materia cuantía y lugar (Flores, 2014).

2.2.1.3.2. Elementos de la competencia

Según (Sáen, 2015) señala que los elementos de la competencia son: Materia, fuero, cuantía y territorio.

Para Chioventa citado por Sáenz (2015) que “la materia y la cuantía son parte del criterio que denomina objetivo que se deriva o del valor del pleito (competencia por valor), o de la naturaleza del pleito (competencia por materia)”

Otros elementos de competencia son:

El grado: “es el equivalente a instancia, para estos efectos al menos, deja sin explicación la forma en que se ha distribuido la competencia para permitir que algunos tribunales conozcan de

algunos procesos con motivo de recursos que no generan una nueva instancia de conocimiento como la casación, la nulidad, la queja, etc. Por esta razón, el concepto de grado es asimilado por la doctrina a la idea de jerarquía más que a la instancia.

El turno: para Gómez Lara define el turno como "un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en la cual estos se inician".

La atracción: Ovalle (2010) citado por Sáenz (2021) "Consiste en la acumulación que debe realizarse de los juicios singulares que se sigan contra una persona, al juicio universal que se promueva en caso de que dicha persona fallezca (juicio sucesorio), o sea declarada en estado de insolvencia (juicio de concurso mercantil, si es comerciante, o de concurso civil, si no lo es).

La conexión: "es la acumulación de los procesos que consiste en la reunión en un solo proceso de todos los juicios que se estaban tramitando separadamente, cuando el fallo de uno de ellos deba producir cosa juzgada en el o los otros; o cuando se cumplan otros requisitos que los Códigos de Procedimiento Civil o Penal se encargan de establecer".

La elección: "es un acto por el cual las partes convienen expresa o tácitamente en someter el conocimiento de un asunto a un tribunal relativamente incompetente en los casos en que la ley lo permite".

2.2.1.3.3. La competencia en el proceso contencioso administrativo

Al respecto Huamán (2010) "afirma que es la distribución de la potestad de administrar justicia por la judicatura de la nación, apela ello a la división del trabajo, en este sentido, la competencia se presenta como el género respecto de la jurisdicción" (p. 190).

Mac Rae (2018) refiere que las normas actuales señalan sobre la competencia en el ámbito contencioso administrativo, son aquellas modificaciones por el artículo Único del Decreto Legislativo 1067, manifiesta los criterios territorial y funcional.

Competencia territorial: la LPCA señala que: "Es competente para conocer el proceso

contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”.

La competencia funcional: se encuentra contemplada en el art. 11 de la LPCA y se encuentra relacionada con el art. 26 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que ha sido aprobada por el DS N° 017-93-JUS.

2.2.1.3.4. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo

Al respecto Águila (2013) sostiene:

Competencia Territorial: “La competencia territorial se encuentra relacionada a la circunscripción de territorio asignada por ley o la actividad de un órgano jurisdiccional”.

Competencia Funcional: “La competencia funcional está determinada por las funciones que cumple cada órgano jurisdiccional en las diversas instancias del proceso”. (pp. 25-26)

Asimismo, Bautista (2007) manifiesta:

Competencia por razón de la materia: “Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso”.

Competencia por razón del grado: “Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir, con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un solo juzgador” (p. 281)

2.2.1.3.5. La competencia en el proceso analizado

En el presente proceso la competencia está a cargo del Juzgado Especializado en lo Laboral. Para el caso de nuestro estudio se encuentra contenido en expediente judicial N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01 correspondiente al Distrito Judicial de Ucayali, que comprende un proceso contencioso Administrativo, su instancia es de Primer Juzgado de trabajo Permanente del distrito judicial Ucayali, el petitorio del demandante es de S/. 33, 408.54 (treinta y tres mil

cuatrocientos ocho con 54/100 soles). (Exp. N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Al respecto Hernández (2017) sostiene:

La exigencia de la subordinación a un interés propio de un interés ajeno puede estar por sí, independientemente de su conformidad con el orden jurídico. La pretensión sin fundamento es siempre una pretensión; por lo demás, si en el campo de la fuerza puede tener fortuna, en el del derecho es una pretensión inerte e inútil. El arma con que la pretensión opera en el campo del derecho, es la razón. (p. 45)

Para (Rioja, 2017) refiere que el “termino pretensión se deriva del vocablo pretensión que se define como aquel deseo o intensión que posee una persona para lograr conseguir una cosa. Asimismo, refiere que la **pretensión** nace como una institución propia dentro del derecho procesal, en virtud al desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término *pretender*, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente”.

Asimismo, Gozani citado por Rioja (2017) define a la pretensión como el objeto que se va estudiar en el proceso, es decir las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea su demanda *un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión”*

Priori citado pro (Mac Rae, 2018) refiere que las “pretensiones del contencioso administrativo se encuentran contempladas en el artículo 5 del TUO de la LPCA: “(...) el proceso contencioso administrativo ha sufrido un importantísimo desarrollo en su concepción pues ha

pasado de un proceso en el cual sólo era posible que el órgano jurisdiccional realice una revisión de legalidad del acto, como expresión del sistema francés de exceso de poder, a un proceso contencioso administrativo que rinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los justiciables, es decir, una real y efectiva tutela, la misma que va mucho más allá del solo control de legalidad del acto administrativo”.

2.2.1.5. El objeto de la pretensión.

Rioja (2017) señala que “el objeto de la **pretensión** es lo que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, por lo que comprende fundamentalmente dos elementos: el objeto (el bien o derecho que se reclama) y la causa jurídica que constituye el soporte de esta”.

En relación al objeto de la pretensión el Tribunal Constitucional ha señalado que: “*El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina petitum y causa petendi. Si el petitum consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la causa petendi estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La causa petendi es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda*” (Giancarlo Gianozzi, citado por Giuffrè, Milano, 1958, p. 15).

La pretensión viene a ser la “manifestación de voluntad de un sujeto una exigencia frente a otro, por ello esta debe estar contenida con los fundamentos de hecho o razones fácticas que sustentan la **pretensión** (*causa petendi*) y por la fundamentación jurídica, que no es otra cosa que el derecho subjetivo en el cual se sustenta su petición (*iuris petitum iuris petitio*)”. Rioja (2017)

2.2.1.5.1. Elementos de la pretensión

Según Rioja (2017) refiere que los elementos que posee la pretensión son los siguientes:

Los sujetos: se refiere a aquellos que participan dentro del proceso; a) demandante es quien exige su pretensión, y el demandado es contra quien se dirige la exigencia de la pretensión.

Para Rosenberg citado por Rioja (2017) refiere que las “*partes dentro del proceso civil se refiere a las personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados. Porque no se es parte en el proceso civil como titular de la relación jurídica controvertida, sino actor es quien afirma el derecho (material); y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. Para la posición de parte procesal no tiene importancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado. Muchas veces, de acuerdo con el derecho material, están facultados para la gestión procesal y son personas distintas respecto a los portadores del derecho o de la relación jurídica controvertida*”.

El objeto: Es lo que se quiere alcanzar con la resolución judicial que emitirá el juez al finalizar el proceso.

La Causa: Par Gozani citado por Rioja (2017) refiere que es el análisis estructural de la pretensión habiendo tres elementos:

Subjetivo: “sujeto activo o persona que formula la **pretensión**; un sujeto pasivo o persona frente a quien se formula la **pretensión**, y el destinatario o persona ante quien se formula la **pretensión**”.

Objetivo: “el sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actuante y de cada actuación personal”.

Modificativo de la realidad: “actividad *stricto sensu* constituida por el hecho de que los titulares de la **pretensión**, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad”

2.2.1.5.2. Efectos de la pretensión

Según Barros (citado por Hinostroza, 2012), manifiesta:

(...) “Los efectos se clasifican en inmediatos y mediatos, internos y externos. Efectos inmediatos son casi todos los que hemos numerado (...), 1) fijación provisional (a completar por posibles aportes de la contestación y las vicisitudes ulteriores del objeto; 2) determinación primaria de los sujetos partes; 3) manifestación de la acción y actualización de la jurisdicción e, indirectamente, de la excepción; 4) integración de las funciones de relevamiento, instrucción, impulso, establecimiento del supuesto de las del control y satisfacción (..); 5) integración de las estructuras del proceso (...), entre las cuales no es la menos importante el tiempo; mediatos, la actualización de la excepción – requiere el intermedio de la jurisdicción y sus actos de comunicación del emplazamiento-, la mayor parte de la integración de las funciones distintas del relevamiento, en particular, de la satisfacción”. (...). (p. 187).

2.2.1.5.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

Quintana (citado por Hinostroza 2010) manifiesta:

A criterio de Quintana Redondo, las pretensiones que pueden ejercitarse en el proceso contencioso administrativo son de estas dos clases: “a) Unas veces el demandante puede pretender la declaración de no ser conformes a derecho los actos o disposiciones impugnados y, en consecuencia, su nulidad (...). b) Otras veces, además puede el demandante pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de medidas adecuadas para el pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios, cuando procedieren...”. (p. 302)

2.2.1.5.4. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo

Pretensión de anulación o de nulidad Según Priori (2009) sostiene:

A través de esta pretensión, el particular acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste realice un control de legalidad de una actuación administrativa (en concreto, el acto administrativo), con la particularidad que la competencia del órgano jurisdiccional se limitará a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. (p. 129)

2.2.1.5.5. Pretensión de plena jurisdicción

Al respecto Priori (2009) manifiesta:

La pretensión de plena jurisdicción es un reconocimiento, a nivel del proceso contencioso-administrativo, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de ella el particular puede obtener un pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular. (p. 130).

2.2.1.5.6. La causa petendi

Según Priori (2009) señala:

La causa petendi se encuentra conformada por los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión. Sin embargo, algunos autores son de la opinión que sólo los fundamentos de hecho constituyen la causa petendi, mas no así los fundamentos de derecho, pues el Juez por el principio del iura novit curia se encuentra obligado a aplicar la norma jurídica al caso concreto; pero ese efecto jurídico se debe encontrar sustentado en unos hechos jurídicamente relevantes; y son estos hechos jurídicamente relevantes los que en realidad constituyen la causa petendi. (p. 120).

2.2.1.5.7. La pretensión en el caso analizado

En el proceso analizado se evidencia que la pretensión principal que persigue el demandado fue que se ordene al hospital regional de Pucallpa el cumplimiento del acto administrativo que se encontraba contenida en la Resolución Directoral N° 725- 2019-DHRP-UP de fecha 17 de setiembre del 2019, donde se ha reconocido el pago de beneficios sociales que se encuentran previstos en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM (Expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01)

2.2.1.6. El proceso

2.2.1.6.1. Concepto

Para (Quisbert, 2010) refiere “que el procesos es la sucesión de fases jurídicos

concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada”.

Para Alarcón (2016) afirma “que solo en un proceso el Estado ejerce cargo jurisdiccional, por ello solo tiene tal categoría el proceso judicial; allí donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso sino un procedimiento por eso hablamos de procedimiento administrativo, militar, político y particular”. (p. 97)

Por otra parte, conforme señala Gonzales (2014) nos presume lo siguiente:

Es “el conjunto ordenado o sistemático de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de interés o de forma legal, regulada por la administración de justicia en el campo civil. También sirve para designación del procedimiento particular, concreto, que depende entre las partes procesales con el fin de establecer la relación jurídica”. (p. 301).

2.2.1.7. Funciones

Para Gonzales (2014) encontramos que ha establecido las siguientes funciones:

Función integradora. - La ley procesal regula la función integradora de los principios procesales en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil de acuerdo al siguiente: “En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal”. Función informadora. - El conocimiento por parte del profesional del derecho, legislador, docente jurídico y estudiante de derecho, para la formación de leyes o la normatividad del ordenamiento procesal, orientan para la solidez social de la norma para su vigencia y aplicabilidad efectiva en el contexto social. Función interpretativa. - La función no es propia del Juez, sino también del abogado al fundamentar sus alegatos, escritos, informes orales,

cuestione la deficiente interpretación judicial, etc.

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

Interés individual e interés social en el proceso. La razón de ello obedece que surge para dirimir conflictos de interés que son sometidos a los tribunales judiciales peruanos.

Función pública del proceso. Está determinado por los actores del conflicto el demandante y el demandado que son las partes y el Juez que representa al estado.

El proceso como tutela y garantía constitucional. Nuestro estado mantiene un ordenamiento jurídico que garantiza a los ciudadanos la defensa de todos sus derechos.

Campos (2018) expresa “El debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con una sentencia que puede ser de condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aun el justificable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso”.

2.2.1.7.1. Elementos del debido proceso

Los elementos del debido proceso formal a considerar son:

Intervención de un juez independiente, responsable y competente. Porque todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso, si el individuo no encuentra jueces independientes, responsables y capaces.

Emplazamiento válido. Al respecto, tanto Ticona (1999), como en la Constitución Política Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento

válido; es decir, no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir, la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente Este derecho busca sostener un fundamento razonable con la pretensión, con medios probatorios fehacientes y congruentes con nuestro ordenamiento jurídico.

Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso. La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.8. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.8.1. Antecedentes

En sus inicio el Perú afronto un desorden y falta de organización en los procedimientos administrativos, por ello según (Cabrera & Salazar, 2005), hasta que el 14 de enero del año 1843 se promulgó un Decreto Supremo disponiendo que las solicitudes deben indicar nombre completo, dado que no ponen ni su nombre solamente sus iniciales y su rúbrica; el 21 de marzo de 1879 se dictó una Resolución Suprema estableciendo que los procedimientos administrativos no se deben

paralizar teniendo la función se las autoridades de resolver.

El 8 de agosto de 1957 el Ministerio del Gobierno y Policía emite un Reglamento de Procedimiento administrativo, estableciendo requisitos como: a) La solicitud debe ingresar por mesa de partes y ser despachadas en 24 horas; b) La firma del letrado únicamente cuando es contencioso; c) uso obligatorio de papel sello sexto; d) enmendadura o agregados deben estar salvados con la firma; e) los expedientes deben estar enumerados, f) la subsanación era inmediato; g) el abandono se producía en tres meses y h) no se debe retener el trámite por más de 8 días.

El 11 de noviembre del 1967 se dio el Decreto Supremo N° 006-67-SC – Reglamento de Normas Generales de Procedimiento Administrativo, en su artículo 34 establecía que el proceso administrativo se regía por el principio de simplicidad, celeridad y eficacia; dando un poco el sentido del proceso administrativo.

El año 1985 se dictó el Decreto Supremo N° 100-85-PCM- Programa Nacional de Desburocratización, luego se dicta la Resolución Jefatural No 005-86-INAP de fecha 07/01/1986, con la que se pretendió desconcertar delegando funciones, por la excesiva centralización de los procedimientos administrativos; posteriormente el 19 de mayo de 1987 se dictó la Resolución Ministerial N° 032-87-PCM, con la que se forma una Comisión especial con el fin de encargarse de la elaboración del Nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo.

En 1989 se dicta la Ley de Simplificación Administrativa N° 25035 ante la aglomeración de los procedimientos administrativos, luego se dictan su reglamentación D.S N° 070-89-PCM y 002-90-PCM, en estas normas se introduce la presunción de veracidad; luego se dicta el Decreto Legislativo N° 757 -Ley Marco de Inversión Privada; finalmente se dictó la Ley N° 27444- Ley General de Procedimiento Administrativo.

2.2.1.8.2. Concepto Procedimiento Administrativo

Según Danos, 2020 refiere que el proceso contencioso “constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades

administrativas.

Según (Lazarte, 2019) señala que la acción contencioso administrativo se encuentra prevista en el art. 148 de la Constitución Política del Perú a efectos de la Ley N° 27548 donde se denomina Proceso Contencioso Administrativo el cual ejerce el control jurídico de las acciones de la administración pública se encuentran sujetas al derecho administrativo y de la tutela de los derechos e intereses inherentes.

Por su parte Hinostroza (2010) manifiesta: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades administrativas, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. (p. 73)

En ese orden de ideas, se busca establecer la legalidad objetivamente o subjetivamente violada no considerada por la administración y por ello impugnada ante el órgano judicial para asegurar la regularidad de las actividades públicas mediante el control que este hace de dichas funciones.

Al respecto Águila (2013) sostiene:

El proceso contencioso administrativo puede ser definido como aquella organización a través de los cuales los particulares, en ejercicio de su derecho de acción, requieren al Estado tutela jurisdiccional de exigir la defensa de sus derechos e intereses, así como, la revisión de las actuaciones de las autoridades administrativas, las cuales deben sujetarse al principio de legalidad. (p. 7)

2.2.1.8.3. El objeto procedimiento administrativo

Para (Mac Rae, 2018) refiere que el proceso contencioso se sustenta en dos principios:

El control judicial de los actos de la administración: “la Administración Pública debe enmarcarse dentro de lo dispuesto por la Constitución y las leyes. El ordenamiento jurídico es el límite de toda actuación administrativa, en defecto de la ley, ningún funcionario o autoridad

pública podrá realizar actuaciones singulares que afecten los derechos y la esfera de libertad de los ciudadanos; es por el principio de legalidad, que se rige la administración. La revisión en sede judicial de los actos de la administración y sus omisiones se rigen por el principio de juridicidad, por el cual, en sede judicial, se verificará si los actos que realiza la administración se sujetan a la Constitución y los convenios internacionales y la interpretación que hagan de estas decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte. El ceñirse al cumplimiento de este marco es piedra angular de todo Estado democrático”.

El derecho de toda a persona a una tutela judicial efectiva, “en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, para evitar su indefensión frente al poder la Administración Pública, implica que ningún acto de ésta podrá estar exenta de un control por parte del órgano jurisdiccional. Siendo el mecanismo ordinario que permite el control judicial de la administración pública, el proceso contencioso-administrativo se convierte en un medio de defensa del ciudadano frente a los actos, resoluciones u omisiones arbitrarias de la Administración”.

Según Águila (2013) opina: La acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (p. 10)

Al respecto Águila (2013) menciona:

En el proceso contencioso administrativo, el objetivo se encuentra compuesto por la pretensión procesal administrativa, la misma que es determinada por Huapaya como aquella petición concreta de tutela jurídica dirigida por un particular excepcionalmente por una entidad de la Administración Pública contra una actuación de la Administración Pública fija al Derecho Administrativo. (p. 20)

El objeto del proceso contencioso administrativo es que, todas las actuaciones administrativas pública solamente pueden ser impugnadas mediante la vía proceso contencioso administrativo, salvo, en algún caso puede demandar mediante procesos constitucionales. (art. 3 TUO)

Es diferente, cuando se habla el propósito o la finalidad concreta del proceso contencioso administrativo, a tenor del artículo 148 de la Constitución de 1993 del Perú, es el “control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta a derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Art.1 del D.S.013-2008-JUS)

2.2.1.8.4. Principios del proceso contencioso administrativo

Los principios más importantes son las siguientes:

Principio de Integración: Hinostrza (2010, p.280) comenta señalando que “los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, por defectos o deficiencia de la ley. En tal caso debe aplicar el principio general del derecho administrativo”.

Principio de Igualdad Procesal: “Las partes en el proceso contencioso administrativo deberá ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrativa” Hinostrza (2010).

Principio de favorecimiento del proceso: Según lo manifiesta (Huaman, 2014): “El juzgador no podrá rechazar de maneras liminar el escrito de demanda presentada en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa; en la misma medida, la regulación asentada, la posibilidad de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle tramite la misma”.

Principio de suplencia de oficio: “El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no se posible la suplencia de oficio” Hinostrza (2010, p.281)

Para (Vargas, 2018) refiere que en “el Proceso Contencioso Administrativo comparte, como es evidente, los principios procesales y derechos básicos, como el de tutela jurisdiccional efectiva, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, igualdad, economía

procesal, etc. Por su parte, cuenta con principios específicos, como el de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso, y suplencia de oficio”. Tenemos:

El principio de integración: “los jueces no pueden dejar de resolver un conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo”. (artículo 2.1 de la Ley).

Asimismo, contiene otros principios que son: Principio de legalidad, P. del debido proceso, P. de informalismo, P de eficacia, P. de celeridad, P de simplicidad, P de razonabilidad, P. de impulso de oficio, P de conducta procedimental, P. de impulso de oficio, P. de conducta procedimental, P. de razonabilidad, P. de imparcialidad, P de presunción de veracidad.

Principio de favorecimiento del proceso. “El Juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” (artículo 2.3 de la Ley).

Este “principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria” (Vargas, 2018).

P. de Suplencia de Oficio: “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (artículo 2.4 de la Ley). Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de

su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable”.
(Vargas, 2018)

El proceso contencioso administrativo, tiene su principio en un procedimiento administrativo, de tal manera, es importante tener conocimiento para comprender y entenderlo desde su fuente, revisando el proceso administrativo general, constituido mediante Ley N° 27444 y el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

a) Principio de legalidad: “El Art. IV del TP del TUO, establece que las autoridades administrativas deben actuar respetando la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades y atribuciones y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas, lo que significa que ninguna autoridad puede extralimitarse en sus actuaciones; en teoría se le conoce como vinculación positiva de la administración a la ley”.

La ley es “entendida como ordenamiento jurídico de carácter general, abstracto, obligatorio, impersonal y que contiene una sanción directa o indirecta en caso de inobservancia (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019). En suma, hay que entender por legalidad la observancia de la ley y de los reglamentos, como fuente formal del derecho administrativo”.

b) Principio del debido procedimiento: “El debido procedimiento, es un derecho polisémico, que se aplica en todo el derecho ya sea público o privado; por ejemplo, el administrado debe ser notificado con el contenido de los actos administrativos y sus anexos si la hubiera; se tiene que respetar el plazo legal, garantizar el derecho a la defensa, etc. (numeral 1.2 del Art. IV del TP D.S. 004-2019-JUS)”.

c) Principio de impulso de oficio: “La autoridad está en la obligación de “dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones necesarias” (numeral 1.3 del Art. IV del TP del TUO D.S. 004-2019-JUS). La autoridad sin que el administrado este presentando escritos de impulso o recordando las diligencias, tiene la obligación de impulsar hasta que se emita la resolución administrativa”.

d) Principio de razonabilidad: “Es el parámetro de las autoridades administrativas, que deben tener presente cuando en un acto administrativo crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben guiarse por la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar (numeral 1.4 del Art. IV del TP, TUE 004-2019-JUS)”.

e) Principio de imparcialidad: “Según este principio, todas las autoridades administrativas deben actuar con total transparencia e imparcialidad, otorgando un trato igualitario entre las partes, la tutela debe ser equitativa (numeral 1.5 del Art. IV del TP. DS 004-2019-JUS)”.

f) Principio de informalismo: “Las normas jurídicas deben ser interpretado en forma favorable a la admisión del procedimiento y decisión final de las pretensiones administrativas, evitando afectar derechos e intereses del administrado, si existe alguna omisión darle la oportunidad de subsanarlo dentro del procedimiento, siempre que no afecta derechos de terceros o del interés público (numeral 1.6 del Art. IV del TP. DS 004-2019-JUS)”.

El apotegma jurídico de *in dubio pro accione*, es perfectamente aplicable en los procesos administrativos, según (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019) “no es menester calificar jurídicamente las peticiones; los recursos pueden ser calificados erróneamente; los recursos deben ser calificados de acuerdo a la intención del administrado, etc.”(p.108).

g) Principio de presunción de veracidad: “Según (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019) refiere que la presunción de verdad consiste, pues en suponer que los usuarios de la Administración Pública, los administrados, exponen o manifiestan la verdad, admiten prueba en contrario (presunción *juris tantum*)” (p.110).

Según “los términos de la disposición legal, que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados se presume que son de verdad, pero sujetos a verificación y sanción en caso de falsedad (numeral 1.7 del Art IV del TP. DS 004-2019-JUS)”.

h) Principio de celeridad: “El principio de celeridad va de la mano con el principio de economía, de allí que (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019) refiere que en el procedimiento

administrativo debe de desarrollarse aplicando principios ciertos de economía procesal, ello significa que deben de evitarse complicados costosos o tantos trámites administrativos burocráticos que dificultan el desenvolvimiento del expediente” (p.113).

El numeral 1.9 del Art. IV del TP, del D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe que todas las partes, no solamente de la autoridad, que todas ellas deben ajustarse su actuación...que se dote de máxima dinámica posible, evitando ...meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable (...), cuando la norma establece tiempo razonable induce al funcionario no respetar los plazos legales, siendo un sistema codificado, que transita bajo el manto iluminado del principio de legalidad, pierde su dinámica con el plazo razonable”.

i) **Principio de eficacia:** “Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos que no inciden en su validez (...) (Hinostroza A. , 2016), se debe privilegiar la satisfacción del interés público o del particular”.

j) **Principio de simplicidad** “Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir” (1.13. del Art. IV del TP, DS. N° 004-2029-JUS).

k) **Principio de predictibilidad:** “Los funcionarios y servidores públicos, deben informar en forma veraz, completa y confiable sobre todo procedimiento a su cargo afín de que el administrado tenga una comprensión cierta sobre los requisitos, duración y resultado, de tal modo, que el administrado tenga la certeza sobre el resultado final (numeral 1.15 del Art. IV del TP, DS N° 004- 2019-JUS)”.

l)**Principio de controles posteriores:** “ Este principio consiste en el poder que tiene la Administración Pública, a posterior, de comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado” (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019)

2.2.1.9. Actuaciones, acumulación y pretensiones

Las actuaciones son todas que la administración pública realiza dentro de sus potestades constitucionales y legales, entre ellas son las siguientes:

Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa El silencio administrativo (...) la actuación material que no se sustenta en acto administrativo. La actuación material de ejecución de actos administrativos (...) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública (...) salvo se somete en conciliación u arbitraje.

Las actuaciones administrativas sobre personal dependiente al servicio de la administración pública. (Art.4 del D.S.013-2008-JUS)

El administrado al recurrir al órgano jurisdiccional, podrá formular las siguientes pretensiones, conforme lo establece el art. 5 del D.S.013-2008-JUS buscando los siguientes resultados: “a) La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de acto administrativo; b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado (...); c) La declaración de contraria al derecho y el cese de una actuación material, d) Se ordene a la administración pública la realización de un determinado actuación a la que se encuentra obligado por mandato de la ley; e) La indemnización del daño causado”.

2.2.1.9.1. Acumulación de pretensiones

Según lo establece el art. 5 del D.S. 013-2008-JUS, las pretensiones en el proceso contencioso administrativos pueden acumularse de manera originaria o sucesiva, cumpliendo los requisitos de ley, como sería el caso: 1, sean de competencia del mismo Juez; 2. La pretensión no deben ser contrarias entre sí, salvo si se plantea en forma subordinada o alternativa; 3. Se tramiten en la misma vía procesal. 4. Que exista conexidad entre las pretensiones.

2.2.1.9.2. Facultad del órgano jurisdiccional

La facultad que posee el magistrado, en lo que respecta el proceso contencioso administrativo posee lo siguiente:

El control difuso conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución

Política del Perú. El proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que trasgrede el ordenamiento jurídico. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso.

(...) cundo se presenten casos análogos y se requieren idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrá usar medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

2.2.1.10. Los sujetos procesales

Para (Acebedo, 2021) señala que los sujetos procesales en el proceso contencioso administrativo están conformados por el demandante y una demandada.

Bautista (2015) señala al respecto: la teoría general del proceso ha señalado que el concepto de parte se deriva del concepto mismo del proceso y de la propia relación procesal que todo proceso genera. (p. 42)

Demandante: Según Ossorio (2016) conceptúa que demandante es aquel sujeto quien tiene iniciativa o inicia un litigio, ello desde la presentación de una demanda. Podemos increpar que todo aquel que posee interés legítimo y es otorgado por el ordenamiento jurídico capacidad para instituir en un proceso, es aquel que la doctrina denomina demandante.

Demandado: Ossorio (2016) arguye que es aquel individuo contra el que se presenta la demanda y que al hacer caso omiso a ella adquiere carácter definitivo con la contestación a la demanda. El demandado es quien se contrapone al demandante. Entendemos que el emplazado al tener una conexión íntima con el proceso, y al haberse incoado una demanda en su contra es quien está facultado, según el sistema jurídico nacional, a emanar una respuesta próspera o no, aunque tiene la facultad para meramente pronunciarse.

La defensa legal o el abogado: Ossorio (2016) determina que es quien o es a quien se le requerirá para prestar asesoramiento en asuntos judiciales, o a su vez actuar en ellos. Por lo que, abogar se parece a defender en juicio, sea usando un escrito o la palabra, al mismo tiempo que se intercede hablando a favor de alguien. Por abogado también debemos entender aquel que hace

defensas o a su vez realiza acusación a nombre de un patrocinado o víctima presunta, podemos distinguir distintos tipos de abogado, como: abogado canónico, consultor, de oficio, entre otros.

El juez: García (2015) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (p. 55)

Según Fairen (2010) menciona que mantienen la dirección de todos los servicios y asuntos relacionados con el proceso en las cuales adoptaran resoluciones para dar buena marcha a la administración de justicia.

La parte procesal: Son personas individuales o colectivas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Quisbert, 2016)

2.2.1.11. Las actuaciones procesales en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.11.1. La demanda

El administrado luego de haber agotado la vía administrativa, acogiéndose al silencio administrativo negativo tanto de primera instancia como de segunda instancia dentro del plazo interpone demanda con el cumplimiento de los requisitos establecidas en el marco legal art. 130°, 424° y 425° del CPC.

Fundamento jurídico: El actor funda su pedido en el artículo 46 y 47 de la Ley N° 27584.

Fundamento de hecho: Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; mientras que los fundamentos de derecho.

2.2.1.11.2. Contestación de la demanda:

De acuerdo con el art. 21 de la ley procesal del trabajo la contestación de la demanda se presenta por escrito y debe sujetar los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil sin insertar ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos. Palacios (2017) sostiene: La contestación de la demanda es un derecho procesal del demandado, porque representa una facultad inherente a su condición procesal, pues en virtud de la garantía de audiencia y del derecho de defensa ninguna persona puede ser privada de su derecho a contestar la demanda. Además, es una carga procesal, ya que representa la posibilidad de oponerse a la pretensión, o reconocer determinados presupuestos que la sustentan.

La contestación tiene los mismos elementos que el derecho de acción o más bien la tutela efectiva del Estado; teóricamente la contestación se puede ejercitarse contestando, en una defensa de:

Defensa de Fondo: Es cuando se responde la pretensión del demandante, en cualquiera de las formas, establecidas en la ley.

Defensa Previa: Aquí el demandado pretende suspender el proceso, hasta que el demandante realice o ejecute un acto previo.

Defensa de Forma: El demandado cuestiona “la relación jurídica procesal” o de la posibilidad de expedirse un pronunciamiento no valido sobre el fondo delo asunto por defecto u omisión en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.

En nombre y representación de las entidades demandadas, contesta la demanda el Procurador Público Regional, primero propone excepción extintiva, solicitando que se anule todo lo actuado y se dé por concluido el proceso; fundando su pedido es, es que el Tribunal se Servicio Civil SERVIR, mediante Resolución de Sala Plena N° 002- 2012-SERVIR/TSC de fecha 20 de diciembre del 2012; establece un plazo de cuatro años de prescripción de los derechos laborales derivados del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; señalando como medio probatorio: La Ley N° 24029 y la demanda y sus recaudos.

La demanda contenciosa administrativa, una vez concluida la etapa previa, que es el proceso

administrativo, tiene un plazo de tres meses para interponer la demanda ante el juez competente según los requisitos establecidos en los artículos (130, 424 y 425 del Código Procesal Civil) supletoriamente aplicable.

La demanda tiene varias acepciones una de ellas es, que la demanda es un “escrito que inicia y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación al derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama” (Alfaro, 2016)

2.2.1.11.3. La demanda en el proceso analizado

En el presente caso el señor de iniciales J interpone demanda contencioso administrativo contra el Hospital Regional de Pucallpa y El Procurador Publico Regional de Ucayali a fin de que el Juez declare proceso urgente en la resolución administrativa:

a) La Resolución directoral N° 725-2019-DHRP-UP, del veintisiete de setiembre del año dos mil diecinueve; i) Pago de Beneficio Social por devengados más intereses provenientes del Art. 1 del D.U. N° 037 – 97- PCM, que establece que a partir del 01 de julio de 1994 el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de TRESCIENTOS y 00/100 Nuevos Soles (s/. 300.00), con respecto a J, ii) pago de Beneficio Social por devengados más intereses provenientes es de manera permanente; y, iii) reconocer el pago de los devengados desde el año 1994 hasta la fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2017; y iv) el pago de intereses legales (Exp. N°02583-2019-0-2402-JR-LA-01).

2.2.1.11.4. Clasificación proceso contencioso administrativo

Según lo establece el Decreto Legislativo N° 013-2008-JUS – Texto Único Ordenando del Proceso Contencioso Administrativo, existen dos vías procedimentales, por donde deben discurrir las demandas y ellos son:

2.2.1.11.5. Proceso contencioso administrativo de vía urgente:

Según a lo legislado en el artículo 25°, de D.S. N° 011-2019-JUS, se tramitan en esta vía las siguientes pretensiones:

1. *El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.*
2. *El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*
3. *Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.*

Como requisito previo para la procedencia y admisibilidad de un proceso urgente son las siguientes: “i) interés tutelable cierto y manifiesto; ii) necesidad impostergable de tutela y iii) que sea la única vía eficaz para la tutela de derecho invocado” (art. 25 del D.S N° 011-2019- JUS); en caso de improcedencia al no cumplir con estos requisitos, se debe tramitar en el proceso ordinario.

2.2.1.11.6. Procedimiento contencioso administrativo en vía especial:

En el procedimiento ordinarios se gestionan, todos los supuestos no enumerados en el artículo N° 25 de TUO DS N° 011-2019-JUS; en otras palabras, será tramitadas, todos los hechos o actos que se tramitaron previamente en el proceso administrativo, sin que sea, impedimento su naturaleza de la pretensión.

2.2.1.12. El Derecho Administrativo

2.2.1.12.1. Teorías

El derecho administrativo surge dentro del Estado, el “Derecho Administrativo no estudia al Estado, sino a la Administración Pública en tanto función y persona jurídica” (Pacori J. , 2020) seguidamente señala que “el Derecho Administrativo debe de garantizar la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (art. 1 Constitución Política, Perú).

Entre las funciones del Estado, tenemos la legislativa representado por el congreso en cama única, representan a la nación y tiene atribuciones de dictar leyes (arts. 90,93 y 102 Const.); la función judicial que administra justicia en nombre del pueblo; la función gubernamental realizado por el presidente de la república (art.110- 118 Const) y finalmente la función administrativa.

2.2.1.12.2. Concepto

Según (Iribarren, 1936) sobre la administración pública y el derecho administrativo debemos “aclarar que la Administración es la actividad y, por su parte, el Derecho Administrativo es el régimen impuesto a la misma”; en segunda se puede sostener que “(...) que el Derecho Administrativo es la rama del Derecho Público que regula la actuación administrativa de las entidades públicas en su relación jurídica con los administrados” (Pacori J. , 2020).

El derecho administrativo según lo explica Rafael Biela citada por (Bacacorzo, Tratado de derecho administrativo, 2002) es el “conjunto de normas y reglas positivas y los principios del derecho público para el funcionamiento de los servicios públicos bajo un contralor jurisdiccional” (p.40), en suma podemos decir que es un conjunto de principios y reglas jurídicas que regulan la administración pública en sus diferentes dimensiones.

Otros autores como Zanobini citado por (Prada, 2002) sostiene que “el Derecho administrativo es aquella parte del Derecho público que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquéllas y otros sujetos” (p.11).

En cambio para (Mir, 2003) en breves palabras define como “el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la administración pública” (p.61), entendiendo que la norma jurídica contiene principios y reglas tal como dijera Robert Alexis.

2.2.1.12.3. Características del derecho administrativo

(Derecho Administrativo, 2021) son los siguientes:

Limitativo: La regulación se basa en el actuar de la propia administración pública en los diversos actos administrativos que afectan el interés particular.

Común: Todas las personas tienen el mismo derecho conforme a la Ley

Autónoma: “rama completamente autónoma del derecho que nació con la Revolución Francesa”

Exorbitante: “porque al estar presente como una de las partes el Estado posee prerrogativas que traspasan el principio de igualdad del derecho privado”.

Contralor: Ejerce funciones de control como es la auditoria fiscal.

Subordinado: “a pesar de ser autónomo en jerarquía debe respetar y nunca violar las normas, principios y garantías constitucionales establecidas en la Constitución Nacional de la República o de un Estado”.

Interno: “cada Nación o Estado puede establecer su derecho administrativo conforme a lo establecido en la Carta Magna de dicho país”.

Entre las características más resaltantes del derecho administrativo son:

Derecho público: debido a que sus reglas jurídicas están relacionadas de manera permanente y reciproca del Estado con el ciudadano y particulares.

Es dinámico: Es un derecho que evoluciona al par con la ciencia y la tecnología, de las necesidades que surgen en el momento de la ciudadanía en su conjunto; todos los adelantos para mejorar la administración se absorben rápidamente.

Humanista: Por cuanto toda su acción y desarrollo emana de los seres humanos, para los seres humanos, buscando el bienestar ciudadano, el bien común, sin embargo, el Estado no ayuda o no apoya sino hace cumplir reglas preestablecidas.

2.2.1.12.4. Las Fuentes del Derecho Administrativo

En un Estado, existen vario actores de diferentes sectores, unos más influyentes que otros, de allí que las fuentes según (Bacacorzo, 2002) serían los siguientes:

Las fuentes reales o sociológicas. Son aquellos que nacen de las agrupaciones de poder, llamados también grupos de presión como los sindicatos, la costumbre colectiva es una fuente también influyente y los estados de necesidad.

Fuentes formales. Son los que provienen de reglas jurídicas, puede ser la ley y su reglamento, los principios generales del derecho, el derecho comparado, la jurisprudencia, los tratados y los contratos.

El derecho administrativo, es tan cambiante como la realidad social, de allí no encaja en un conocimiento científico porque ésta es consistente, según Santamaría Pastor citado por (Mir, 2003):

(...) dialogar del Derecho administrativo es a modo de un sistema científico (...) es una mínima exageración. (...) está incluido para el convenio a criterios de lógica estricta. Bien al contrario, hay en él mucho de voluntarista y de puro arrastre histórico, (...) en la medida en que el conocimiento científico requiere un cierto grado de permanencia en el objetivo de analizar, en tanto que el Derecho maneja sobre una realidad inconstante, la realidad colectiva y social. (p.59).

2.2.1.13. La Carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación. Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa Romo (2008) que El concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. (p. s/n)

Mendoza (2002) indica que “puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención

extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido”. (p. s/n)

Urquiza (1984) indica que “este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio”. (p. s/n)

2.2.1.13.1. Principio de la carga de la prueba

Zavaleta (2002) manifiesta:

La carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas. (p. 351).

Para Bautista (2007) La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso, es decir, lo que sirve de fundamento a sus pretensiones. Así, la carga de la prueba no determina quién debe probar cada hecho, sino únicamente quien tiene interés jurídico en probar los hechos. Quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho, objeto de la misma opción, que puede realizar la contra parte o el Juez, con lo que queda satisfecha la carga. (p. s/n)

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

(Cajas, 2011). La carga procesal es el deber que tienen las partes de ejecutar ciertos actos procesales ara obtener los beneficios o evitar los perjuicios que de tales actos se derivan. No es

una obligación por consiguiente no genera derechos correlativos. El Código procesal civil se refiere a la carga de la prueba en el artículo 196° conforme a la cual, salvo disposición legal diferente, la carga u obligación de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice, afirmando nuevos hechos. En atención a esta norma la carga de la prueba corresponde tanto al demandante como al demandado.

2.2.1.13.2. Valoración y apreciación de la prueba

Zavaleta, (2002) El fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rijan; pero una y otra se consiguen cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos.

Sin embargo, precisa Rodríguez (1995), se debe tenerse en cuenta que si a pesar de los medios allegados al proceso, no puede el Juez adquirir el convencimiento de los hechos, el resultado de la prueba será negativo, no se habrá conseguido el fin que en abstracto le corresponde, no obstante que la actividad valorativa haya cumplido plenamente su función. (p. s/n)

Se precisa, que la valoración que hacen los Jueces respecto de los medios probatorios, tiene que estar necesariamente contenida en la sentencia, conforme lo previsto por el Código Procesal Civil; caso contrario ésta contendrá un vicio de nulidad. (Monroy, 2009).

Por su parte, Bustamante (2001) sostiene: El Código Procesal Peruano, sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba tasada por el de la valoración razonada. No es solamente de un artículo sino de un sistema, ya que para hacer viable la valoración razonada, el Código ha establecido los principios de oralidad, inmediación y concentración, así como ha designado al Juez como el verdadero director del proceso y ha eliminado el *numerus clausus* en materia de medios probatorios. (p. 281).

Fairen (1992) indica que: Se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de

la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (p. s/n)

2.2.1.13.3. Sistemas de valoración de la prueba

Rodríguez, (1995). En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (p. s/n).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. (p. s/n).

Según Taruffo (2002) De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (p. s/n)

2.2.1.13.4. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Zumaeta (2008) señala como operaciones mentales en la valoración de la prueba los siguientes:

El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

La apreciación razonada del Juez

Rodríguez (1997) precisa Que el Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (p. s/n)

Couture (2002), refiere que la apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.13.5. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Rodríguez (2005), sostiene que La prueba tiene por finalidad producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones. Los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (p. s/n)

Barreto (1994), nos dice que “la prueba es la que produce certeza en el juzgador. Asimismo, la finalidad de la prueba, es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes”. (p. s/n)

Sagástegui (1982) El Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa. Es así que el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. Esto no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. (p. s/n)

Arias (2008), precisa que La valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (p. s/n)

Couture (2002), sostiene que “los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”. (p. s/n)

Barreto (1994), nos dice que “para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de pruebas”. (p. s/n)

2.2.1.13.6. Pruebas y la sentencia

Carrión (2007), nos enseña que luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Hinostroza (2006), refiere que según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.14. Documentos

2.2.1.14.1. Definición

Por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los equipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos. (Castillo y Sánchez, 2006).

Zumaeta (2008) indica que el documento es aquella representación de un hecho o aquel signo que permite el conocimiento de un hecho que se concreta en la escritura por parte de un ser humano; pero no es menos documento, una fotografía o una cinematografía, un calco, un relieve, una tarjeta (o muesca) de contraseña.

Rioja (2011), sostiene que los documentos son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho. Se clasifican en declarativos y representativos. De otro lado, los documentos públicos vienen a ser una sub-clasificación de un documento declarativo que serán otorgados o autorizados por funcionarios públicos o por quien tiene las facultades de depositario de la fe pública.

Finalmente, Huertas (2007) manifiesta que los documentos son uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado, es lo por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

2.2.1.14.2. Clases de Documentos

Indica Cajas (2011) que de conformidad con lo previsto en Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

a).- Son públicos: El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Penagos (2007)

b).- Son privados: Aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236 del Código Procesal Civil, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. (Hinojosa, 1998).

2.2.1.15. La Sentencia

Mencionar que es la decisión que pone fin al proceso, pero este punto será desarrollado en las líneas siguientes.

2.2.1.15.1. Etimología

Según Gómez, (2008) La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Pág. (s/n) Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

Cajas, (2008) “Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. Pág. (s/n)

La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. (García & Santiago, s.f.)

En una determinada etapa del procedimiento judicial, llega el momento en que corresponde al órgano jurisdiccional formular su conclusión como producto del ejercicio de la jurisdicción de la que está investido. En este momento es cuando el proceso alcanza su mayor significación en orden al derecho, como resultado de la colaboración e interacción de los sujetos que en él intervienen. El órgano jurisdiccional brinda así su pronunciamiento que aspira a ser la actuación del derecho objetivo al caso concreto. La parte debe recibir esta respuesta motivada suficientemente y congruente con su petición. (Cueto, s.f.)

Para Ramos Méndez la expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea derecho para el caso concreto. Mientras que para Prieto-Castro las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinarias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias. (Franciskovic, s.f.).

2.2.1.15.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

Cajas, (2008) La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. Pág. (s/n)

Castillo, (2011) Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones:

a. Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. b. Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen

los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. c.

Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado; suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido. Pág. (s/n)

Suárez (1998), también precisa la estructura de la sentencia, y menciona las siguientes:

a. La apertura: En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha,

el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente los datos.

b. Parte expositiva: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, contendría:

Demanda: 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. 2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. 3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. 4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

Contestación: 1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

Reconvención: 1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve. 2. Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido. 3. Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.

Fijación de los Puntos Controvertidos: Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

Admisión de Medios Probatorios: Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

Actuación de Medios Probatorios: Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

c. Parte considerativa. Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación

de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. El contenido de la PARTE CONSIDERATIVA, contendrá:

- Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).

- Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).

- Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera: Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados. Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo. (Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC). Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva). Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

d. Parte resolutive: En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. El contenido de la PARTE RESOLUTIVA, contendrá: 1. El mandato respectivo

destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. 2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. 3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

e. Cierre. En esta parte se describen las partes intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas el juez, secretaria, vocales, u otros que den el fallo.

2.2.1.15.3. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene: **Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...). **Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. **Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. **Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en

orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias. **Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).

Las normas relacionadas con la sentencia son: “**Art 17°.- Sentencia :** La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante; ▪ La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto

administrativo; ▪ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; ▪ La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; ▪ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada ▪ La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

▪ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; ▪ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; ▪ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; ▪ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. ▪ En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.

Las normas relacionadas con la sentencia son: **“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias** La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el

incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

- Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
- La estructura de la sentencia: tripartita
- La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
- Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.15.4. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una

estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, (2008): “La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa”. (p. s/n)

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la

sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, (2008), Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema: **El símil de la sentencia con el silogismo** En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico. De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan: “(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...). *Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...). *Los fundamentos de derecho* son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...). (...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p.91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...), - *Resultandos*. En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp.91-92).

2.2.1.15.5. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una

norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164- 98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano

el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003- 95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

La motivación de la sentencia

Según Colomer, (2003) Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de

derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador. Pág. (s/n).

La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se

refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso. La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo, en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Según Chanamé, (2009): Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 442).

Chanamé, (2009) Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla

sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

Según Gómez, (2010) Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (p. 884-885). Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación

contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación. De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.16. Medios impugnatorios

Indica Rodríguez (2006) Los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no solo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o agravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en estos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control. (p. s/n)

La interposición de un medio impugnatorio produce diversos y variadas consecuencias, a saber: a) Interrumpe la concreción de la res judicata; b) prorroga los efectos de la litispendencia; c) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efectos devolutivos); d) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo); e) limita examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio. (Hinostroza, 2006, p. 317) Define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. (Bautista, 2007).

Rodríguez (1995) indica que el Código Procesal Civil, lo cita “como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error” (p.93).

En opinión de Peña (2009) señala:

Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (p. 175)

2.2.1.16.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (1995) menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Taramona (1996) nos dice que “los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir las resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción”. (p. s/n)

Aguirre (2001) afirma que “los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule no revoque éste, total o parcialmente”. (p. s/n)

Jiménez (2003) “los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error”. (p. s/n)

Guerra (2011) indica que Ante la advertencia de un error o vicio puesto de conocimiento por alguna de las partes en el proceso; ya sea a través del órgano superior, que logre corregir la resolución del A-quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas; por lo que el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que éste constituye un acto humano y por tanto factible de error

2.2.1.16.2. Clases de medios impugnatorios

➤ El recurso de reposición

Llamado también recurso de reconsideración, ataca decretos o providencias a fin de que se revoquen o modifiquen por el mismo juez, siendo inimpugnable el auto que lo resuelve. (Peña, 2010). Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de decisión que la contienen, son resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, (como sí los tienen los autos y las sentencias), y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio. (Martel, 2003).

Monroy (1997) indica que “en el recurso de reposición el propio juzgador de oficio o a petición de parte anula la resolución y repone la causa al trámite que corresponda”. (p. s/n)

Herrera, (2010) indica que “se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma”. (p. s/n)

Hinostroza (1998) indica que “la instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea

y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable”. (p. s/n)

➤ **El recurso de apelación**

Águila (2007) afirma que “el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión judicial del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado”. (pág. 99)

Hinostroza (1998) sostiene que La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (p. s/n)

Herrera, (2010) indica que se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante a misma

Hinostroza (1998) indica que “la instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable”. (p. s/n)

➤ **El recurso de casación**

Monroy (2009) indica que No es exagerado afirmar que lo que se pretenda mantener o reformar respecto del recurso de casación, afectara de manera directa y esencial el funcionamiento y por qué no, la eficacia del sistema judicial. Por cierto ello ocurrirá en todos ellos ordenamientos en donde dicho medio impugnatorio este regulado como es el caso del nuestro. Esto es así debido a que tal instituto expresa, de manera directa, cuál o cuáles son las funciones y finalidades que

tiene y debe cumplir una corte suprema-órgano máximo de nuestro sistema judicial-respecto de su comunidad. Siendo así, se puede afirmar, sin incurrir en exageración, que el grado de trascendencia y significación social y política que tenga un poder judicial en una sociedad está sin duda definida y orientada por el incumplimiento y ordenamiento por la ineficacia de las funciones y finalidades que haya asumido su corte suprema. (p. s/n)

Hinostroza (2010) sostiene que “la casación se admite frente a autos y sentencias y ciñe el control judicial del órgano superior sobre el inferior a la observancia por el inferior de la orden jurisdiccional reguladora de la actividad judicial misma y, en general, a la aplicación correcta de ordenamiento jurídico”. (p. s/n)

➤ **El recurso de queja**

Bustamante (2001), indica que “es un medio impugnatorio que se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por la denegatoria de dichos recursos. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado”. (p. s/n) Se formula ante el mismo Órgano y luego de forma el cuaderno lo eleva al Superior, también se puede interponer directamente al Superior en grado dentro del tercer día de notificado. Pérez (2006)

➤ **Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

Se interpuso recurso de apelación de sentencia contra la expedida en primera instancia que declaró fundada la demanda, medio impugnatorio que fue interpuesto por la parte demandada.

2.2.1.17. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa

2.2.1.17.1. Acto firme

El acto firme según el entendimiento de (Gordillo, 2015):

Es el que resuelve sobre la base del problema planteado por la insuficiencia administrativa o la petición del particular, y causa efecto externo creando una relación entre la Administración las demás cosas o personas, su anotación fundamental está en su emancipación funcional que le

permite originar derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular.

Según la norma expresa se produce “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto” (Art.222, TUO DS.004-2019-JUS). *En otras palabras, el acto firme es cuando predominaron todas las instancias por haberse legislado los recursos administrativos o quedo firme por haber dejado de pasar los plazos legales sin haber articulado ningún recurso que la ley franquee.*

2.2.1.17.2. Agotamiento de la vía administrativa

El agotamiento de la instancia administrativa se puede dar en los siguientes supuestos i) cuando contra el acto no procede recurso impugnativo alguno, o por haber superado el plazo o haber agotado todos los recursos o ii) cuando se produzca silencio administrativo negativo o silencio administrativo positivo; esta etapa habilita a las partes impugnar ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo (Art. 228 del DS 004-2019-JUS).

En el proceso analizado, estando a tenor de lo que se ha resultado que se resolvió la demanda en su artículo segundo y al no haber sido impugnada la Resolución Directoral N° 0725-2019-DHRP-UP por nadie es que se da por agotado la via administrativa y queda expedito nuestro derecho para recurrir al Poder Judicial para exigir el cumplimiento del reconocimiento del derecho Laboral reclamado (Expediente N° 2583-2019-0-2402-JR-LA-01)

2.2.1.18. El proceso Urgente

2.2.1.18.1. Concepto

Según señala el art. 25 sobre el proceso urgente, refiere que: “El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”.

Para Pacori (2015) refiere que el proceso contencioso administrativo urgente “es un proceso contencioso administrativo de tutela efectiva de derechos que como medida urgente pretende restablecer situaciones jurídicas de los administrados a través del control jurídico de las

actuaciones de la Administración Pública. Es la vía ideal en sustitución de los procesos constitucionales de amparo y cumplimiento”.

Sumaria, O. (2012) nos menciona que se habla como una tutela “urgente” o “anticipada”, teniendo por objeto de tutela judicial sobre el derecho material lesionado que exige tenga una respuesta inmediata del órgano jurisdiccional para poder prevenir un gran daño. Debe de tomarse en cuenta que este proceso debe de ser excepcional, esta tutela esta direccionada a dirigir protección de derechos de carácter “Infungibles” y “no intercambiables” y que no tenga contenido patrimonial, quiere decir que el cumplimiento de estas no sea a través de una prestación equivalente como por ejemplo una indemnización.

2.2.1.18.2. Pretensiones de la tutela

Según Pacori (2015) refiere que la tramitación de los procesos urgentes se pueden tramitar las siguientes pretensiones:

- 1. *el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.*** “La actuación material implica las acciones que en la vida real realiza la Administración Pública para ejecutar sus actos administrativos, por ejemplo, cuando las enfermeras de un puesto de salud caminan por la calle y encuentran a un niño que no habría sido vacunado y lo vacunan, desde el momento en que esta servidora pública (enfermera) se interrelaciona con el Administrado (niño) debidamente representado (madre), se producen actuaciones materiales, si la vacuna es por una enfermedad no esencial y que carece a una resolución administrativa que la avale, estaremos ante una actuación material no sustentada en acto administrativo”.
- 2. *El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o acto administrativo firme.*** “Esta pretensión es la que se denomina proceso contencioso administrativo de cumplimiento por su similitud con el proceso constitucional de cumplimiento. Esta pretensión se dará cuando la administración pública omite ejecutar una ley o un acto administrativo, es decir, no inicia las actuaciones materiales para que lo dispuesto en la ley o acto administrativo se

materialicen en la realidad”.

3. ***Las relativas a materia previsional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pensión.*** “Las pretensiones sobre materia previsional debido al carácter residual de los procesos constitucionales no encontraron tutela por lo que se hizo necesario mejorar su protección en la vía ordinaria, como es el caso del proceso contencioso administrativo de urgencia. Se indica que esta pretensión de urgencia será en el caso que se afecte el contenido esencial del derecho a la pensión, en caso de no referirse al contenido esencial se tramitará en la vía del proceso especial”.

2.2.1.18.3. Requisitos de Validez:

Para Pacori (2015) señaló que los requisitos en el proceso urgente, los cuales deben ser concurrentes que deben de juntarse en el mismo tiempo y lugar:

Existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto, “esto significa que debe de existir una inclinación de ánimo hacia algo que requiere la defensa de una persona respecto de otra de manera indubitable y al descubierto, no existe este requisito si el interés es dudoso o requiere de búsqueda se vemos la demanda y sus recaudos”.

Existencia de necesidad impostergable de tutela, “el requerimiento de defensa de una persona respecto de otra es de imposible sustracción y no puede ser atrasado en el tiempo, cuando se lea la demanda y se observan los recaudos, nos damos cuenta que si no solucionamos el problema en ese momento pasará algo malo por cuanto existe un peligro inminente de daño”.

Debe ser la única vía eficaz para la tutela al derecho invocado, “la defensa de una persona respecto de otra debe tener la capacidad de lograr el efecto que se desea, si los procesos constitucionales están sustentados por el principio de residualidad, la vía idónea para el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública será el proceso contencioso administrativo, este requisito se refiere al caso de sí el proceso especial contencioso administrativo es mejor el proceso de urgencia.

2.2.1.19. Etapas del proceso

Según lo manifestó Pacori (2015) refiere que las etapas del proceso urgente son:

El administrado afectado presenta su demanda contencioso administrativa de medida urgente al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, en su defecto, al Juez Especializado en lo Civil o Mixto, si la materia es laboral o previsional se presentará ante el Juez Especializado en lo Laboral.

El Juez emite un auto que es la resolución que resuelve admitir la demanda y corre traslado de la misma a los demandados, en el caso que no se reúnan los requisitos de tutela urgente se admitirá la demanda en la vía especial y no urgente, el auto admisorio se notifica al o los demandados.

El demandado tiene el plazo de tres días hábiles para absolver la demanda, la norma indica absolución de la demanda no indicando contestación, sin embargo, esta absolución puede observar los requisitos de la contestación de la demanda previstos en el Código Procesal Civil, por lo que se le puede denominar contestación.

Con o sin absolución de la demanda, en el plazo de cinco días el Juez emitirá la Sentencia, existe la norma general en el proceso contencioso administrativo que indica que antes emitir sentencia el Ministerio Público debe de emitir dictamen fiscal, sobre esto la Conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo, realizado en Arequipa, Tema 2, ha indicado que en los procesos urgentes no es necesario que el Ministerio Público emita dictamen fiscal, compartimos este criterio en el entendido que la remisión del expediente judicial al Ministerio Público afectaría su carácter de urgente;

Emitida la sentencia, esta será notificada a las partes, ***quienes se consideren desfavorecidos tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar recurso de apelación***, el Juez concederá el recurso de apelación con efecto suspensivo, lo que significa que los efectos de la sentencia se suspenden hasta que se resuelva la apelación.

Un detalle importante es que, ***de obtenerse sentencia favorable en segunda instancia, el proceso culmina no siendo posible interponer en contra de esta sentencia recurso de casación***,

esta es una característica adicional a la urgencia.

2.2.1.19.1. Plazos en el Proceso Urgente

Los plazos que se encuentran establecidos en la ley que regula el proceso contencioso administrativo Art. 27 donde nos hace mención a que los plazos de acuerdo a las pretensiones tramitadas, que tendrán la responsabilidad de quien lo tramita son:

1. Cuando la medida sea urgente el traslado previo a la contraparte será por el plazo de tres días.

2. Vencido el plazo, dictara el juez a la sentencia la medida correspondiente, a la pretensión en el plazo de cinco días.

3. El plazo para apelar será de cinco días, que será a partir de la notificación, concediéndose también con efecto suspensivo. Aliaga y Cabrera (2018) comentan que los plazos establecidos en el Art. 27 de Ley que regula el Procedimiento Administrativo General van acorde a la noción de la tutela procesal urgente.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con Sentencias en Estudio.

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Evolución.

La misma postura señala Melian Gil citado (Besio, 2019) el acto administrativo enlaza con el antiguo concepto del -acto del Príncipe-; sin embargo, su máximo desarrollo se suscita A la Revolución francesa, contraponiendo al Antiguo Régimen surge como una herramienta técnico-jurídico la separación de poderes y la supremacía de la ley y el control judicial del poder, que se produjo centralización del poder y una burocratización administrativa como nunca antes la había conocido Francia ni Europa Tocqueville (1856) citado por (Besio, 2019).

Este fenómeno se dio basados en las ideas del Iluminismo y la Ilustración, que desencadenó

una verdadera revolución se necesitaban un “brazo poderoso”, que no era suficiente con las leyes; sino que, necesitaban adoptar medidas urgentes y concretas que se logró con el acto administrativo (Besio, 2019)

Según Mayer (1949) citado por (Besio, 2019) el acto administrativo tendría un éxito, porque sería exportada a los países conquistados posteriormente por Napoleón, Alemania industrialista del siglo XIX; continuando Otto Mayer va a equiparar el acto administrativo a la sentencia judicial; Jellinek completa la analogía al considerar que ambos hacen cosa juzgada, y la discrecionalidad administrativa es similar al arbitrio judicial.

El contexto político de estas teorías se expande según el crecimiento industrial alemana bajo el mandato de Guillermo I y del Canciller de Hierro, Otto von Bismark y otras figuras. Según (Besio, 2019) “El mundo liberal-burgués prefiere el derecho privado y la jurisdicción ordinaria. Se comienza a distinguir entre actos de gestión y de autoridad. El acto administrativo, al estar sometido a una jurisdicción especial, da lugar al procedimiento contencioso-administrativo”.

2.2.2.1.2. Definición

La definición de Hauriou citado por Escola y reproducida por (Hinostroza A. , 2016) sostiene como “toda declaración de voluntad emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es decir, en forma que implica la ejecución de oficio a fin de producir un efecto jurídico respecto a los administrados” (p.14).

Al respecto (Morón, s.f) sostiene:

“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades jurídicas, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a originar efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación sintetizada”. (p. 117)

Es el eje principal la cual, la administración pública efectúa su objetivo de compensar los intereses colectivos o interés público. Es la formalización de la voluntad administrativa, y debe ser dictado de conformidad con el origen de legalidad, por cuánto es la clara manifestación de la voluntad estatal y se da mediante la tramitación una determinada documentación que realiza los magistardos en el que se busca dar solución a una necesidad o queja.

2.2.2.1.3. Requisitos de validez

Los autores sostienen que entre los requisitos de validez es “la competencia, legitimidad, forma y manifestación de voluntad” (Bacacorzo 1997, p.276); en tanto la norma vigente enumera como requisitos de validez “*la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular*” Art.3, del TUO de la Ley del procedimiento administrativo general. D.S. 004-2019-JUS (Cabrera, Quintana, & Aliaga, Comentarios al TUO de la Ley del procedimiento administrativo general, 2019).

Según Acosta, 2013, “La validez alude a que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto. Para ello, dicho acto debe cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico”; Entonces, un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. los requisitos de validez del acto administrativo se encuentran contemplados en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), numeral que establece Nuestro ordenamiento. (p.71)

Según Hinostroza (2010) señala: Que, lo siguiente: Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Competencia: Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Finalidad Pública: Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubrimiento, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero,

u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento de procedimiento administrativo previsto para su generación (pp. 23-24)

2.2.2.1.4. Clasificación de los actos administrativos

Según la clasificación de (Bacacorzo, 1997) serian lo siguiente:

Actos de autoridad: son los que emite el estado por el *iure imperii*, unilateral, por ejemplo sería imponer multas por alguna infracción, sanciones y reconocimiento de derechos.

Los actos de gestión: son aquellos que se producen por concierto de voluntades tanto de la entidad pública y de la entidad privada o con los ciudadanos, surgiendo la bilateralidad o multilateralidad; el ejemplo más común sería la contratación administrativa

El acto condición: son aquellos que crean situaciones jurídicas individuales.

2.2.2.1.5. Los Sujetos

La autoridad administrativa:

Según Hinostroza (2010) manifiesta:

Para los instrumentos del cumplimiento de las preceptos del Derecho Administrativo, se opina que por el sujeto del procedimiento administrativo en su calidad de autoridades administrativa al agente de las entidades administrativas que bajo cualquier régimen jurídico y desplegando potestades públicas conducen al origen, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la encargo de los procedimientos administrativos (art.50–inc. 2) – de la ley Nro. 27444). (p. 102)

Competencia de la autoridad administrativa:

Según Hinostroza (2010) manifiesta:

De acuerdo el artículo 61 de la Ley Nro. 27444, la competencia de las entidades administrativas tiene su origen en la Constitución y en la ley, ya que es reglamentada por las normas jurídicas de aquéllas se derivan. Toda entidad administrativa de estado es proporcionada para realizar las tareas materiales profundas privadas para el eficaz del cumplimiento de su función y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia. (p. 102)

Obtención de la autoridad competente en el procedimiento administrativo:

Según Hinostroza (2010) indica:

De acuerdo con lo establecido en el artículo N° 88 de la Ley Nro. 27444, que regula las causales de abstención, la autoridad administrativa que tenga jurisdicción resolutoria o cuyos dictámenes sobre el fondo del procedimiento administrativo puedan influir en el alcance de la resolución, debe prohibirse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida. (p. 110)

Deberes de la autoridad competente en el procedimiento administrativo

Según Hinostroza (2010) afirma: “tal como lo señala el artículo 75 de la Ley Nro. 27444, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes” (p. 113).

Colaboración entre entidades de la Administración Pública:

Al respecto Hinostroza (2010) menciona: Lo concerniente a la colaboración entre las entidades de la Administración Pública se encuentra contemplado en el Subcapítulo III (Colaboración entre las entidades) del Capítulo II (De los sujetos del procedimiento) del Título II Del procedimiento administrativo de la Ley N° 27444, en los arts. 76 al 79. Así tenemos que, conforme al artículo 76 de la mencionada Ley, las relaciones entre las entidades valor resignación

a la competencia propia señalada por ley. En esmero al referido criterio de colaboración, las entidades administrativas tienen una serie de deberes. (p. 114)

Órganos colegiados de la Administración Pública:

Según Hinostroza (2010) opina:

Lo concerniente a los órganos colegiados de la Administración Pública se encuentra regulado en el Subcapítulo V Órganos colegiados del Capítulo II De los sujetos del procedimiento del Título II Del procedimiento administrativo de la Ley Nro. 27444, en los art. 95 al 102. Se encuentran, pues sujetos a las disposiciones del citado Subcapítulo, el funcionamiento interno de los órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades administrativas, incluidos aquellos en los que participen representantes de organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales (art. 95 de la Ley Nro. 2744). (p. 117).

Ejecución del acto administrativo

Hernández (2011) nos menciona que la ejecución del acto administrativo. Es una presunción certera y legal, presumiendo entonces que, al ser válido y eficaz se gozará del privilegio de ejecutividad, habilitándose la actividad de la potestad ejecutoria. Se considera entonces que el acto administrativo tiene como atributo constituir verdaderos títulos jurídicos, teniendo una mera suficiencia y una fuerza obligatoria. Quiere decir que no necesitan de alguna declaración ratificadora o confirmatoria, de alguna otra autoridad pública diferente a los que crea para obtener una validez jurídica; mediante el principio de ejecutividad este puede crear, cambiar o extinguir derechos y poder imponer obligaciones a sus receptores. Se halla la posibilidad que en la administración pública realice sus particulares decisiones, sin que se necesite la colaboración de una distinta autoridad pública. La ejecutoriedad es propia de un acto administrativo, donde se ponen deberes, obligaciones como positivas y negativas. El cual se reconoce y está expuesto en la ley orgánica de procedimientos administrativos. Según la Dirección General de desarrollo y Ordenamiento Jurídico DGDOJ (2015): La ejecutividad en el acto administrativo es de carácter obligatorio, por eso supone una imposición de conductas en los terceros, donde se presume también la validez del acto, donde la misma administración podría también realizar un acto en

contra de la voluntad de los destinatarios, dando como conclusión de que el acto administrativo público será susceptible a tener las consecuencias que le son de uno mismo. En el artículo 203° del TUO de la Ley N° 27444 menciona que “los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal exprese en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a la ley”. (Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS)

Modalidades de la ejecución del acto administrativo

Según Hernández (2011).

1. La ejecución virtual. – Debe de ser el acto administrativo como cualquier otro acto jurídico expedido, inmediato salvo algunos supuestos. Se tiene mención a que el acto administrativo por su misma virtualidad no requerirá de actos posteriores para que se materialice materializar sus efectos a aquellos declarativos, de conocimiento o juicio, los conformadores, certificadores o los registrales.

2. La ejecución voluntaria. - Esta debe de llevarse a cabo al destinatario del acto administrado, puede favorecerle como no, sea cualquiera, este tendrá la obligación de acatar y cumplir los actos jurídicos.

3. La ejecución forzosa. – En el caso en que las personas sean obligadas y están no lo cumplan solo quedan dos posibilidades. Que se realice una ejecución indirecta por alguien distinto al obligado, y la imposición de sanciones y multas. Se establece que el mandato que este previsto en la ley o en un acto administrativo, debe de: Ser vigente, ser cierto y claro, sin estar sujeta a las controversias complejas ni a diferentes interpretaciones, su cumplimiento debe de ser ineludible, deben de ser incondicionales, y en los actos administrativos netamente se debe de reconocer al reclamante, permitiendo individualizar al beneficiario (El tribunal Constitucional en el Expediente N°06063-2014-PC/TC) Según el Art. 205 de la Ley 27444 la ejecución forzosa cumple las siguientes exigencias: Primero que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, establecida a favor de la entidad. Segundo que la prestación sea determinada por escrito de modo claro e integro. Tercero que tal obligación derive del ejercicio de una atribución de imperio de la entidad o provenga de una relación de derecho público sostenida con la entidad. Cuarto que se haya

requerido al administrado el cumplimiento espontaneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable. Quinto que no se trate de acto administrativo que la constitución o la ley exijan la intervención del poder judicial para su ejecución. Sexto en el caso de procesamiento trilaterales, las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas constituyen títulos de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 713 inciso 4) del Código Procesal Civil, modificado por la ley N° 284994, una vez que el acto quede firme o se haya agotado la vía administrativa. En caso de resoluciones finales que ordenen medidas correctivas, la legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a las partes involucradas. (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

2.2.2.1.6. Resolución administrativa

2.2.2.1.6.1. Definición

La “Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), no pudiendo la Administración en ningún caso abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso. La resolución es el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo, decidiendo todas las cuestiones que en el mismo se susciten”. (Wolter, 2020).

2.2.2.1.6.2. Clases de la resolución Administrativa:

Según Morón Urbina, Juan Carlos. 2014 En la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, podemos encontrar los tipos de actos administrativos, que son los siguientes:

1. Actos administrativos según su destinatario:

- Generales: Dirigido a una pluralidad de sujetos (Ej. Convocatoria a concurso público)
- Individuales: Dirigido a un particular, sea este una persona o varias personas bajo un nombre propio o colectivo inequívoco. (Ej. Designan a un funcionario)

2. Actos administrativos según su contenido:

- Actos finales, definitivos o resolutivos: Ponen fin a un asunto o procedimiento administrativo. (Ej. Declaran el abandono del administrado al proceso)
- Actos de trámite, preparatorio o del procedimiento: Conjunto de decisiones administrativas concatenadas para preparar un proceso o para ponerle fin a este. (Ej. Dictar medidas cautelares en el proceso administrativo)

En relación a estos actos, la ley determinó que son impugnables los siguientes:

- Actos definitivos o resolutorios: Actos que deciden el procedimiento y concluyen la instancia administrativa.
- Actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento: Son actos importantes para el procedimiento. Por ejemplo, una resolución que suspende el proceso.
- Actos de trámite que produzcan indefensión: Actos que colocan al administrado en imposibilitado de defenderse de otro modo. Por ejemplo, la denegación de una prueba.
- Actos favorables o ampliatorios: Son los que otorgan un derecho, facultad o posición de ventaja al administrado.
- Actos de gravamen y actos denegatorios: Son afectaciones al administrado, pero deben ser llevados a cabo de la forma menos gravosa posible.
- Actos administrativos personales: Son aquellos que se dirigen directa y concretamente a la posición jurídica del administrado. Por ejemplo, el otorgamiento de una pensión o bono.
- Actos administrativos reales: Son aquellos que están dirigidos de forma directa e inmediata

a concretar situaciones jurídicas patrimoniales. Por ejemplo, calificar como Patrimonio Cultural un bien.

3. Actos administrativos según la forma de exteriorización de la declaración:

- Actos expresos: En estos la administración exterioriza su voluntad formalmente a través de la emisión de un documento escrito.
- Actos tácitos: En estos no hay manifestación expresa, pero se puede deducir racionalmente de la ley.

4. Actos administrativos según su impugnabilidad:

- Impugnables: Son los actos no firmes, es decir, aún pueden cuestionarse a través de recursos administrativos.
- Consentidos: Cuando la administración ha decidido respecto al administrado en su presencia y este no ha impugnado espontáneamente.
- Firmes: Es un acto definitivo, cuando ya no se recurre a otra instancia administrativa o en vía judicial.

5. Actos según la incidencia en el contenido de situaciones jurídicas:

- Actos constitutivos: Con estos se crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.
- Actos meramente declarativos: Con estos se constata y verifica con mayor fuerza sobre la certeza de un hecho o derecho.

6. Actos administrativos por su funcionalidad en el procedimiento administrativo:

- Actos de incoación: Son los que se dirigen a abrir el procedimiento, estos pueden ser por parte del administrado o de oficio por la administración.
- Actos de instrucción: Están dirigidos a recopilar elementos importantes para formar la

convicción de la verdad material para decidir sobre la materia, con ellos se aportan datos o pruebas.

- Actos de ordenación: Están dirigidos a que se cumpla con el procedimiento establecido por la ley.
- Actos de intimación: Son los que restringen la libertad del administrado como advertencias, requerimientos, citaciones, entre otros.
- Actos resolutorios: Son los que ponen fin al fondo del asunto como una resolución definitiva.
- Actos de ejecución: Son los actos que realizan las autoridades administrativas para llevar a cabo la decisión de la administración.

7. Actos según su forma de producción:

- Actos individuales: Cuando se emite una sola resolución para cada caso en concreto.
- Actos en masa: Cuando se emite una sola declaración que resuelve varios procedimientos, y se entiende como si hubiera emitido varias resoluciones, pues es una ficción legal.

8. Actos según el órgano del que emanan:

- Actos del órgano unipersonal: Se le denomina resolución o decisión administrativa.
- Actos del órgano colegiado: Se le denomina acuerdo.

9. Actos según el número de órganos intervinientes:

- Actos simples: Cuando proviene de una sola instancia administrativa sea el órgano colegiado o unipersonal.
- Actos complejos: Cuando proviene de dos o más órganos administrativos.

10. Actos administrativos originarios y confirmatorios:

- Actos originarios: Son todos los actos administrativos emitidos formalmente.
- Actos confirmatorios: Son actos que reiteran lo decidido por la autoridad anterior. (Morón 2014).

2.2.2.1.7. Las resoluciones judiciales

2.2.2.1.7.1. Definición

Carrión (2001) indica que “los actos procesales del Juez están referidos fundamentalmente a las resoluciones que emiten en el proceso; pero también realiza las llamadas actuaciones judiciales, las audiencias, inspección judicial, entre otras propias de la actividad procesal”. (p. s/n)

Para Couture (2002) estas resoluciones son actos procesales de decisión, y las decisiones que acuerda el juez con ocasión del proceso, mediante las cuales el Juez cumple con un deber jurisdiccional que le impone el derecho de acción y el de contradicción.

Rioja (2011), afirma que La resolución judicial es todo acto que emana del juez destinado a sustentar o a resolver las pretensiones puestas en su conocimiento. Constituye también la actuación judicial, pues al ser un acto solemne que se realiza en el desarrollo del proceso en el cual se plasma la decisión jurisdiccional debe cumplir con determinados requisitos, como lo es el hecho de no emplear abreviaturas, las fecha y cantidades se escriben con letras, las referencias a disposiciones legales y a documentos legales pueden escribirse en números. (Pág. 154)

En definitiva, la resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Siendo todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional se encuentran reguladas por el artículo 120º del Código Procesal Civil.

2.2.2.1.7.2. Clases de resoluciones judiciales

Decretos

Bacre (1992) señala que: las providencias simples (decretos) son las órdenes, mandatos decretos, etc. Por medio de las cuales el juez desarrolla su facultad de dirigir el procedimiento y realizar los actos de ejecución auxiliares y necesarios para llenar su función primordial, así pues no deciden controversia alguna, y en consecuencia no requieren de sustentación. (p. 390).

Rioja (2011) mencionase tiene por ejemplo “aquellas resoluciones que disponen: téngase presente, agréguese a los autos, téngase por variado el domicilio procesal, autorícese al letrado a la lectura del expediente, etc. y toda cuanta resolución no requiera de mayor análisis ni resuelva una controversia, sino más bien que estimulan al proceso”. (p. 155)

Para Urquiza (1996) Existe consenso en la doctrina al señalar que son resoluciones de mera sustanciación del proceso, porque no inciden sobre ninguna cuestión de fondo de la controversia sino meramente formalidades propias para impulsar el proceso. Son resoluciones de carácter breve e interlocutorio, mediante el cual se impulsa el proceso aplicando apenas la norma procesal y sobre todo no requieren de reflexión por parte del juez ya que no son fundamentadas. (p.s/n)

Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el Juez impulsa el desarrollo del proceso, y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala que conoce el proceso, son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos (Secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia (Landa, 2002). A través de los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Son actos procesales que se hallan a cargo del juez a través de los cuales resuelven las peticiones de las partes o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas, se encuentran reguladas por el artículo 121° del Código Procesal Civil.

Autos

De la Oliva y Fernández (1990) afirman que “los autos son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto del objeto principal y necesario del proceso”. (p. s/n)

Los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indiquen expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se decidan las denominadas cuestiones incidentales, pero no pongan fin al proceso.

Rioja (2011) menciona Al constituir un acto mediante el cual se resuelve cuestiones incidentales , la norma procesal en su artículo 121° segundo párrafo, ha señalado aquellas situaciones que el juez deberá resolver mediante autos, ello sin perjuicio de otros actos procesales que requieren de motivación para su pronunciamiento y se encuentran dentro de esta categoría. (p. s/n)

Ticona (1994) Sobre los autos simples indica que son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada, y los autos resolutivos, son aquellos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta. (p. s/n)

Para Monroy (1990) La diferencia entre Decreto y Auto se encuentra en que esta última es el producto de una elaboración lógico - jurídica por parte del Juez, quien además, destaca la importancia que los Autos tienen en el proceso y si bien no son los que motivan el proceso, salvo excepciones, con estas resoluciones se resuelven incidencias menores para el normal desarrollo del proceso. (p. s/n)

2.2.2.1.8. Silencio Administrativo

2.2.2.1.8.1. Definición

Según refiere el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1003-98-AA/TC, LIMA, CASO JORGE MIGUEL ALARCÓN MENENDEZ define sobre que “El silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de ésta en la resolución de su petición. Se trata de “una simple ficción de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía de recurso”, en sustitución del acto expreso; pero “en beneficio del particular únicamente”, así “ el acceso a la vía jurisdiccional una vez cumplidos los plazos (queda) abierto indefinidamente en tanto la

Administración no (dicte) la resolución expresa sobre el particular, deben resaltarse dos aspectos: Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, y su efecto es abrir la vía jurisdiccional, indefinidamente, en tanto la Administración no haya resuelto expresamente el recurso.

2.2.2.1.8.2. Naturaleza del silencio administrativo

Varsi R. (2007) “se considera al silencio administrativo como una ficción que la ley establece en beneficio del interesado y el valor estimado o desestimado del silencio administrativo, está determinado por la ley. En el cual el primer caso; estamos ante el silencio positivo, y en el segundo, ante el silencio negativo.” (Pág. s/n)

"El administrado transcurrido el plazo para que la administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la administración. La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de 30 días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la administración".

Además, sostiene el tribunal constitucional, que el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado frente a la administración para protegerlo ante la eventual mora de ésta en resolver su petición, pues quien incumple. El deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento.

2.2.2.1.8.3. El silencio administrativo tiene una triple perspectiva:

Quiroga León (2011)

a) Económica - Jurídica.- Busca proteger los intereses, obligaciones y derechos de los administrados frente a la inactividad de la Administración Pública. (Positivo). (Pág. s/n)

b) Gestión Pública.- Herramienta de gestión que permite a la Administración poner en conocimiento a los administrados sobre una situación concreta de manera rápida y eficiente, sin que ello afecte los derechos constitucionales y fundamentales de los administrados.

(Negativo)

c) **Procesal.-** Permite abrir indefinidamente la vía judicial en tanto la Administración no resuelva de manera motivada y bajo el respeto irrestricto del debido procedimiento el caso concreto. (Pág. s/n)

2.2.2.1.8.4. El silencio administrativo y el proceso contencioso administrativo

Quisbert (2012) El objetivo del proceso contencioso administrativo es impugnar las actuaciones de la administración pública, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el juez declare la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho del administrado, la conclusión de la actuación material de la administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el acto administrativo.

Se debe tener presente que la finalidad del proceso contencioso administrativo persigue:

- a) Una exhaustiva revisión de los actos, actuaciones, omisiones, responsabilidades y comportamientos de la Administración Pública.
- b) Corregir aspectos esenciales en la tramitación de los procedimientos administrativos.
- c) Un control jurídico de actos, actuaciones, omisiones, responsabilidades y comportamientos de la Administración Pública por parte del Poder Judicial.
- d) La correcta aplicación de la tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Pág. s/n)

Sobre el caso que nos corresponde analizar, debemos hacer referencia en primer lugar a la actuación impugnada de conformidad con en el artículo 4 inciso 2 del Capítulo II del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo 1067 que expresa "El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública".

2.2.2.1.9. Régimen legal del proceso contencioso-administrativo

Del Valle Bardales (2009). La Ley N° 27584 contiene innovaciones sustanciales al régimen de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública. Es un proceso que tiende a ser subjetivo y de plena jurisdicción. Reemplazó el régimen contenido en el Código Procesal Civil, el mismo que era incompleto, puesto que se limitaba a la impugnación de actos. No permitía una verdadera protección a los particulares ni un efectivo control de la Administración. (Pág. s/n)

2.2.2.1.9.1. Existen 2 clases de procesos.

a. Los Asuntos Contenciosos Administrativos urgente

Rivera Ore (2006) señala que “son de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, los que aplican el procedimiento civil ordinario. Se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales auto aplicativas.” (Pág. s/n)

a.1. Tramite proceso urgente

Morón Urbina (2005) “refiere que este proceso pasa por demanda, contestación del Procurador Público y sentencia, constituye una variante al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público”. (Pág. s/n).

b. Los Asuntos Contencioso Administrativos especiales

Bendezú N. (2006) “señala que son resueltos por el órgano jurisdiccional y bajo el procedimiento que la ley especial señale. Se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas.” (Pág. s/n)

Ejemplos de Asuntos Contenciosos Administrativos especiales:

- El recurso de reclamación por privación o desconocimiento de la nacionalidad (Art. 12 CPR).
- Juicio de cuentas fiscales ante el Sub contralor Gral. De la República en primera instancia y ante el Contralor en segunda.

-Lo contencioso tributario ante el director del Servicio de Impuestos Internos y en segunda instancia ante la C. de Apelaciones respectiva.

-Reclamo de ilegalidad contra los actos de los alcaldes. (Art. 136 LOC Municipalidades).

-Lo Contencioso sanitario (Art. 171 C. Sanitario).

b.1. Tramite proceso especial

Cabrera Vásquez y Quintana Vivanco (2004) refiere que el proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia. (Pág. s/n)

c. Legitimación procesal

Jiménez Vivas (2006) El demandante debe invocar la lesión en sus derechos como consecuencia de la denegación u omisión del acto administrativo. En caso el actor hubiera solicitado un acto administrativo de contenido favorable, y la administración no le haya respondido a su petición sea en vía denegatoria (respuesta negativa) o en vía omisiva (ausencia total de respuesta) existirá legitimación para recurrir. (Pág. s/n)

2.2.2.1.10. Requerimiento previo

Definición

Según (Palomar, 2021) refiere que “el requerimiento previo “es la facultad potestativa que tiene una Administración pública antes de interponer recurso contencioso – administrativo contra la actuación administrativa de otra Administración para solicitar que derogue la disposición, anule o revoque el acto, cese o modifique la actuación material o inicie la actividad a la que está obligada.

Para Chavez, 2016 señala que “el requerimiento tiene carácter de potestativo para la Administración que pretenda interponer recurso contencioso administrativo contra otra, como

resulta del uso de la forma verbal de podrá, empleada por el citado artículo 44.1 LJCA”.

2.2.2.2. Beneficios sociales

2.2.2.2.1. Concepto

Según Del Rosario (2009), estos “beneficios pueden ser: una asignación por retorno vacacional, una bonificación por quinquenio, una participación adicional a la legal en las utilidades, un bono por cumplimiento de metas, una gratificación por cónyuge, una asignación escolar, etc. En contraposición a los beneficios sociales convencionales, encontramos los beneficios sociales legales. Estos últimos no solamente pueden ser incrementados por la autonomía privada colectiva, sino también por un acto unilateral del empleador”.

Ley de la Reforma Magisterial señala que los beneficios sociales que adquiere un docente son:

Subsidio por luto y sepelio: En el caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente, padres o hijos el docente percibe el S/3000 por concepto de subsidio por luto y sepelio. En el caso del fallecimiento del docente, la familia directa: cónyuge, hijos, padres o hermanos, también perciben el subsidio. Este beneficio se otorga durante el periodo del contrato del docente.

Compensación por tiempo de servicios (CTS) El docente contratado percibe al terminar su contrato una compensación por tiempo de servicio equivalente al 14% de su remuneración mensual por año o fracción mayor a seis meses de servicios continuos.

Vacaciones truncas: Al finalizar su contrato, el profesor contratado tiene derecho a percibir vacaciones truncas. El monto se calcula en proporción de un quinto de la remuneración mensual, la asignación y las bonificaciones que percibe, por cada mes laborado, hasta la fecha de culminación de su contrato.

2.2.2.3. Intereses legales

2.2.2.3.1. Definición

Es el “crédito o beneficio que, a falta de estipulación previa, señala la ley como producto de las cantidades que se está debiendo con esa circunstancia o en caso de incurrir en mora el deudor.”(RAE).

“La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú” (art.1244, CC). Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal” (art.1245, CC).

Según (Cas: N° 5128-2013-Lima, de fecha 18-09-2013,f.j.10) los intereses legales provisionales deberán ser calculados con la tasa fijada por el BCR, pero con observación de la limitación contenida en el artículo 1249 CC.

2.2.2.3.2. Tipo de intereses

Los tipos según el Código Civil es:

- Interés legal.
- Interés moratorio
- Intereses compensatorios.

“El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago” (art.1242,CC.).

Según (Cas: N° 2039-2006-Tacna) sobre clasificación de los intereses:

Los intereses son frutos civiles de aplicación en todo tipo de obligaciones, que se encuentran regulados en el artículo 1242 del código sustantivo, donde se ha clasificado en intereses compensatorios, que constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, cuya finalidad es mantener el equilibrio patrimonial, evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien; y, los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar la mora en el pago, como resarcimiento del daño sufrido por el acreedor, por el retardo del deudor en la entrega del capital.

Según la (Cas: N° 1217-2013-Lima) “las partes pueden determinar libremente los términos del contrato que han de celebrar, gozando de libertad contractual; sin embargo, dicha autonomía privada está sujeta a ciertas limitaciones que le impone la ley, acorde con lo establecido en el art.1354 CC”.

2.2.2.4. Cumplimiento de acto administrativo

Para (Manzano, 2020) refiere que “el cumplimiento es la realización voluntaria, no coactiva del acto; ello es lo normal ante los miles de actos que la administración pública genera en su intensa actividad diaria como: Sanciones, permisos, registros, constancias, autorizaciones, licencias, notificaciones de créditos fiscales, nombramientos, etc.

Es un mecanismo que permite hacer efectivo al cumplimiento de una ley o acto administrativo a través de la autoridad judicial. Puede ser ejercida por cualquier persona. Es una acción pública y por lo tanto no requiere demostrarse ningún interés para interponerla. Esta acción no solo opera contra autoridad administrativa que debe cumplir con la norma, sino también contra particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas. Su reclamación debe ser ante el juez administrativo del lugar donde habita el accionante y mientras estos enteran en su funcionamiento la primera instancia corresponde a los tribunales administrativos. Sin embargo, antes de acudir a la autoridad judicial el accionante debe reclamar el cumplimiento de la autoridad administrativa, excepto en los casos en que exista peligro inminente de un daño irreparable. Así, solo procede la acción de cumplimiento en caso de que el funcionario se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la reclamación. La acción no procede para proteger derechos fundamentales susceptibles de acción de tutela, ni cuando el accionante tenga otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento”. (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, 2015)

2.2.3. Jurisprudencia en materia proceso de acción contencioso administrativo.

¿La figura de la prórroga de la competencia resulta aplicable a algunos supuestos?

El Pleno acordó por mayoría: Las reglas del proceso civil sobre la prórroga de competencia son aplicables, en lo que resulten pertinentes, al proceso contencioso administrativo, siempre que se trate de casos donde se pueda poner el riesgo los derechos fundamentales de los justiciables a la tutela jurisdiccional que contiene el 41 derecho de acceso a los tribunales y para preservar sus derechos a la igualdad y al debido proceso. Respecto de la prórroga de competencia, ha existido al interior de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitorias de la Corte Suprema un debate muy interesante, que puede resumirse en la presentación de dos posturas.

Primera posición Según ella, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo son de orden público y tienen la condición de imperativas, por lo que se aplica respecto de ellas los alcances del principio de legalidad, que determina que la competencia se establece por ley. Así, si la Ley que regula el proceso contencioso administrativo no ha previsto la prórroga de competencia, entonces tal figura ha quedado descartada y no puede ser aplicada en ningún caso. Asimismo, se señala que el derecho a un juez competente es un derecho fundamental con desarrollo legal conforme lo establecen los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y, en ese sentido, el proceso debe ser una garantía para el respeto de los derechos humanos en el contexto del Estado Constitucional de Derecho y, de manera específica, para el derecho a un juez competente establecido por ley, brindando seguridad jurídica que alcanza a las partes del proceso sea que intervengan como demandantes o demandados. Además de lo expuesto se expresa que la alternativa de la prórroga de la competencia no resulta posible porque ya en el proceso contencioso administrativo se encuentra regulada la remisión de oficio al juez competente, conforme puede observarse en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

Segunda posición De acuerdo con ella, si bien las normas regulan el proceso contencioso administrativo son de orden público y tienen la condición de imperativas, ello no significa necesariamente que el sometimiento al principio de legalidad implique la proscripción de la figura de la prórroga de competencia utilizada en el proceso civil. Antes bien, a la luz de la constitucionalización del Derecho o del denominado Neoconstitucionalismo, las normas, figuras e instituciones tienen que interpretarse de la manera más proclive a la defensa de los derechos fundamentales. Entonces, la aplicación literal, que determinaría la imposibilidad de prorrogar la competencia, no resulta compatible aquí con los principios y derechos que contiene la Constitución Política del Perú. Así, en casos en los cuales sea evidente la asimetría entre las partes, y donde pueda significar una lesión a los derechos de acceso a la justicia, igualdad y debido proceso, entonces deberá corresponder, de modo excepcional, la prórroga de la competencia en los procesos contencioso administrativos. Es una exigencia constitucional eliminar los obstáculos que puedan presentarse para el acceso a la justicia, máxime si se dan con facilidad escenarios de evidente asimetría procesal entre el Estado y el justiciable. En esos casos, el deber constitucional será el de no hacer posible el mantenimiento de esa asimetría procesal que implica para el justiciable una

evidente lesión a sus derechos de acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y derecho a la igualdad, así como un desconocimiento de los principios que inspiran la actuación administrativa como son los de legalidad, debido procedimiento e informalismo. En otros términos, la asimetría de posiciones entre el Estado y un justiciable puede determinar casos de indefensión o de no acceso a los tribunales de justicia para la dilucidación de sus controversias, por lo que corresponde que los jueces aplicar de manera excepción la figura de la prórroga de la competencia.

Casación Bonificación Especial N° 1295-2011, ANCASH. el beneficio del D. Urg. 37-94.

A los servidores públicos que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F2 en la Escala N° 1, al grupo ocupacional de los profesionales comprendidos en la Escala N° 7, al grupo ocupacional de los técnicos comprendidos en la Escala N° 8, al grupo ocupacional de los auxiliares comprendidos en la Escala N° 9 y a los que desempeñan cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8 en la escala N° 11.

Casación Bonificación Especial N° 0231-2010, CALLAO.

El Tribunal Constitucional, ha tenido varios criterios en la aplicación del D.U. N°037- 94-PCM, conforme se detalla en la STC N° 2616-2004-AC/TC:

En un momento, el Tribunal Constitucional consideró que el Decreto de Urgencia 037-94 no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo activo o cesante que ya percibía el aumento señalado en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, conforme lo establece el propio Decreto de Urgencia N.º 037-94, en su artículo 7º, tal como se expuso en la sentencia recaída en el expediente N.º 3654-2004-AA/TC.

Posteriormente, el Tribunal estimó que sólo debían ser favorecidos con la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94 aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel directivo o jefatural de la Escala N.º 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, puesto que esta era la condición de la propia norma para no colisionar con la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, criterio establecido en la sentencia recaída en el expediente N.º 3149-2003-AA/TC.

El último criterio responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues se estimó que debido a que los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor

y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N.º 019-94- PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada, tal como se ordenó en la sentencia N.º 3542-2004-AA/TC.

2.3. Marco Conceptual

Acción. El derecho de acción tiene por contraparte la situación de sujeción en la que se encuentra el Estado, quien debe atender el pedido del accionante, y disponer el inicio de un proceso judicial que solucione el conflicto (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 14).

Bonificación. “pagos adicionales o remuneraciones complementarias que realiza el empleador a favor del trabajador a fin de compensar circunstancias externas a la prestación efectiva de los servicios, pero que repercuten en los mismos” (Perùcontable, 2020).

Calificación jurídica: La clasificación en los cuadros jurídicos es, la que forma una unión entre el hecho y el derecho, por un objeto de control de parte de la corte de casación. (Vasquez, 2008)

Cumplimiento es un término que tiene su origen y que hace mención a la acción y efecto de cumplir o cumplirse. El verbo cumplir, por su parte, refiere a ejecutar algo; remediar a alguien y proveerle de aquello que le falta; hacer algo que se debe; convenir; o ser el día en que termina un plazo o una obligación. (Julián Pérez Porto y Ana Gardey, 2014).

Calidad. La calidad significa satisfacer las necesidades y expectativas del justiciable tanto en su aprobación interno y externo, es un término más económico que jurídico, reducir errores, reducir costos y buscar la perfección. La sentencia es el producto final de la administración de justicia, este producto final no satisface las expectativas de la colectividad porque existen errores graves, tergiversan la realidad y son completamente ajenos al sentido común.

Devengado: “es un derecho contraído que aún no ha sido cobrado, o una obligación adquirida que aún no ha sido abonada” (Concetos, s.f.).

Doctrina. Se suele definir como doctrina al conjunto de aportes que se han realizado con el devenir

del tiempo al Derecho, con la finalidad de describir, sistematizar, criticar y aportar soluciones dentro del ámbito jurídico. La doctrina constituye una de las fuentes del Derecho, que, si bien no se encuentra incorporada expresamente en ningún cuerpo legal, se hace mención a ella como parte del conocimiento del Derecho. (Acosta, López, Melgar, Morales, & Torres, 2013)

Expediente. Suele denominarse como expediente judicial al conjunto de piezas procesales o actos procesales, materializados en escritos, resoluciones judiciales y entre otros, que constituyen un proceso, los cuales se deben encontrar debidamente foliados en forma correlativa en número y escritura. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 120)

Juez. El juez o magistrado es la persona física que ha sido instituida con jurisdicción por lo que ejerce la función pública de administrar justicia. En este sentido, el juez se perfila como el sujeto principal de la relación jurídica procesal, en tanto que es el director del proceso y funge de órgano del Estado. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 177)

Jurisprudencia. En términos generales se ha definido como: el conjunto de tesis que Constituyen valioso material de orientación y enseñanza, que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura. (judicial, 1993)

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Idóneo: Es que es una aptitud lícita de ciertos actos, y que no está en ninguna incapacidad por la ley. (Vasquez, 2008)

Interés: “Crédito o beneficio que, a falta de estipulación previa, señala la ley como producto de las cantidades que se está debiendo con esa circunstancia o en caso de incurrir en mora el

deudor."(RAE)

Pretensión. Una de las características del Derecho de acción es que esta es abstracta, es decir, no tiene una actuación concreta en los hechos por sí misma, sin embargo, se materializa cuando tenemos una exigencia concreta a otro sujeto de derecho. Esta aptitud de exigir algo a otra persona o sujeto de derecho se denomina pretensión, la cual por cierto debe tener relevancia jurídica, pero esta exigencia puede ser extrajudicial, pretensión material y no implica que sea un presupuesto para posteriormente iniciar un proceso, por eso, se dice que puede haber pretensión material sin proceso y proceso sin pretensión material. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 274)

Sentencia. Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 337).

Sentencia estimatoria. Es la sentencia que pone fin al litigio acogiendo totalmentela pretensión de la demanda. (Alvarado, 2018).

Sentencia declarativa. Es aquella sentencia que tiene por objeto obtener la declaración de la existencia de un derecho; dichas declaraciones pueden ser positivas o negativas (Alvarado, 2018).

Sentencias condenatorias. Son aquellas sentencias que, luego de declarar la existencia del derecho pretendido, impone al demandado el cumplimiento de una pretensión positiva –dar, hacer- o negativa – no hacer (Alvarado, 2018).

Sentencias constitutivas. Son aquellas sentencias que, luego de declarar la existencia del derecho pretendido, y sin establecer condena al cumplimiento de prestación alguna, crean, modifican o extinguen una estación jurídica (Alvarado, 2018).

Sentencia mixta. Son aquellas sentencias que, luego de obtener la declaración de la existencia del derecho pretendido, aspiran a que se constituya a raíz de ello un nuevo estado jurídico y,

consecuentemente se condene al demandado al cumplimiento de una pretensión punitiva-dar o hacer (Alvarado, 2018).

Sentencia desestimatoria de la pretensión: la que pone fin al litigio rechazando íntegramente la pretensión demandada- aquí gana el demandado y pierde el actor. (Alvarado, 2018)

Sentencias interlocutorias. Son resoluciones que resuelven cuestiones incidentales durante el curso del proceso civil; existen sentencias interlocutorias que tienen fuerza de sentencia definitiva, por ejemplo, las que resuelven excepciones dilatorias ordena el archivo del proceso y interlocutorias simples, que no archiva el proceso. (Alvarado, 2018)

Saneamiento procesal. Es una institución procesal que tiene por objeto la declaración judicial previo al inicio de la etapa probatoria. Precisamente sirve para que el juez declare la existencia de una relación jurídica procesal válida o alternativamente, identifica el defecto procesal concediéndose un plazo para que se sanee la relación procesal. Así, por ejemplo, si el demandado planteó una excepción procesal, el juez le otorga un plazo al demandante para que pueda corregir este y así sanear el proceso, si en caso fuera posible. a. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 334)

Sala. “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas”. (Cabanellas, 1998, p.893)

Variable. Factor o característica que puede variar en un determinado grupo de individuos o hechos, especiales cuando se analizan para una investigación o un experimento.

Vía procedimental. Parámetro que determina el desarrollo de los actos que comprenden un proceso, establecido el orden a seguir, el grado de participación de los sujetos procesales, los plazos y todos los demás aspectos a considerar, para que sea viable la resolución del conflicto. (Acosta, López, Melgar, Morales, & Torres, 2013)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

De acuerdo con los procedimientos de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en conformidad de la presente investigación en calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **proceso contencioso administrativo cumplimiento de acto administrativo**, en el expediente N° 02583-2019-0-2402-JR- LA-01 en el Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

3.2. Hipótesis Específicos.

- De acuerdo con los procedimientos de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en conformidad de la presente investigación en calidad de la sentencia de primera instancia **sobre Proceso Contencioso Administrativo – cumplimiento de acto administrativo**, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

- De acuerdo con los procedimientos de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en conformidad de la presente investigación en calidad de la sentencia de Segunda instancia **sobre Proceso Contencioso Administrativo – cumplimiento de acto administrativo**, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

La investigación es de tipo mixta (Cualitativa-cuantitativa)

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto: se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudios y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de revisión de la literatura. (Hernandez, Fernández, & Baptista, 2014).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilito la formulación del problema de investigación: los objetivos de la investigación: la operacionalización de la variable: la construcción del instrumento para recoger los datos: el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados (Hernandez, Fernández, & Baptista, Metodología de investigación, 2014)

Cualitativa. La investigación se fundamente en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lohumano (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2014).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además, la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial, decide (n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implico interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro. Evidencio la realización de acciones sistemáticas: A) sumergirse en el contexto perteneciente a

la sentencia: es decir; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia: es decir, ingresar a cada uno de sus compartimientos y recorrerlos palmariamente

para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifiestan sucesivamente: sino simultáneamente, al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

Por lo antes precisado la presente investigación es de tipo básico dado que se funda en conocimientos y como finalidad solo tendrá la recopilación o agregación de información a lo ya establecido para ir cimentando una base de conocimiento más enriquecido. Para ello el proceso judicial necesita acreditar el cumplimiento de claridad de las resoluciones, congruencia en los puntos controvertidos, el debido proceso, la motivación de la sentencia, entre otros.

4.1.2. Nivel de investigación de la tesis

El nivel de la investigación es Explorativo y Descriptivo.

Explorativo. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contexto poco estudiado; además la revisión de la literatura revelo pocos estudios respecto de la calidad de objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidencio en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones estudiados (sentencias): pero la variable en estudio fue diferente, por ejemplo, critica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc. Pero respecto a la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico

donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador, (a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlo al análisis. (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010).

En opinión (Mejia, 2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidencio en diversas etapas del trabajo: 1) En la elección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado de su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (ver 3.3 de la metodología); y 2) En la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, deben reunir una sentencia (punto de coincidencia o aproximación entre las fuente de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, et al., 2014).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, et al., 2014).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006,p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, durante que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, & Novoa, 2013, p.11)

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según (Casal, 2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo

no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnicas por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica. 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionados fueron: Proceso Contencioso; con interacción de ambas partes: concluida por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali-Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo de estudio los datos que identifican a la unidad de análisis están representada por un expediente judicial N° 02583-2009 0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali – Lima. 2021, cuya pretensión judicial es sobre proceso contencioso administrativo, tramitado en vía proceso urgente; perteneciente a la sala civil y afines, del Distrito Judicial de Ucayali.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: (J, H, C, etc.) se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variables e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (p.64).

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (p.66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores

son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). citado por (Paucar, 2020) “las técnicas son las estrategia escogidos por el investigador, a fin de recoger los datos requeridos; mientras que los instrumentos son los contenido de la técnica” (p.187).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de dato.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron

simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González, 2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. *De la recolección de datos*

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. *Del plan de análisis de datos*

4.6.2.1. *La primera etapa.*

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. *Segunda etapa.*

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. *La tercera etapa.*

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un

fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, (Campos W. , 2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos,

respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre **Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo**

Expediente N° 02583-2019-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial De Ucayali – Lima. 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo-cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2583-2019-2402-Jr-La-01, Distrito Judicial De Ucayali – Lima. 2021.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2583-2019-2402-Jr-La-01, Distrito Judicial De Ucayali – Lima. 2021.	De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, en el expediente N° 2583-2019-2402-Jr-La-01, Distrito Judicial De Ucayali – Lima, 2021, en calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo-cumplimiento de acto administrativo, es de rango de muy alta y muy alta, respectivamente.

ESPECIFICO	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia Proceso contencioso administrativo-cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio?</p>	<p>1.Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia instancia sobre Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio</p>	<p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre instancia sobre Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N N° 2583-2019-2402-Jr-La-01, Distrito Judicial De Ucayali – Lima, 2021 en función de la calidad de la parte su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango de muy alta.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo-cumplimiento de acto administrativo, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2.Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.</p>	<p>2.De conformidad con los procedimientos jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la segunda instancia sobre instancia sobre Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo, en el N° 2583-2019-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial De Ucayali – Lima, 2021, seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango de muy alta.</p>

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

CUADRO 1. Calidad de sentencia de primera instancia sobre **Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo** del Expediente N° 02583-2019-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial De Ucayali – Lima. 2021

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5			[0-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta							
									[7-8]	Alta							
		Postura de las partes					X			[5-6]						Mediana	
										[3-4]						Baja	
										[0-2]						Muy baja	
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta	
							X			[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho														[9- 12]	Mediana
								X								[5 - 8]	Baja
																[1 - 4]	Muy baja
								[17 - 20]	Muy alta								

	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
					X				[7-8]	Alta						
	Descripción de la decisión.					X				[5-6]						Mediana
										[3-4]						Baja
										[0-2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas- Docente universitaria - ULADECH católica

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 02583-2019-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial De Ucayali – Lima. 2021

LECTURA. El cuadro 1 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **Proceso contencioso administrativo-cumplimiento de acto administrativo** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02583-2019-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial De Ucayali – Lima. 2021; fue de rango Muy alto. Se derivó de la calidad del parte expositivo, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta y muy alta respectivamente. Donde el rango de calidad de: la introducción y las posturas de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos y la motivación de derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

CUADRO 2. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre **Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo** del expediente N° 02583-2019-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial De Ucayali – Lima. 2021

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[0-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	8	[9-10]	Muy alta						
									[7-8]	Alta						
		Postura de las partes			X				[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9-12]						Mediana
										[5-8]						Baja
										[0-4]						Muy baja

	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
					X				[7-8]	Alta						
		Descripción de la decisión.							X	[5-6]						Mediana
										[3-4]						Baja
										[0-2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas- Docente universitaria - ULADECH católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 02583-2019-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial De Ucayali – Lima. 2021

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Proceso contencioso administrativo-cumplimiento de acto administrativo** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02583-2019-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial De Ucayali – Lima. 2021, fue de rango alto. Se derivó de la calidad del parte expositivo, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta respectivamente. Donde el rango de calidad de: la introducción y las posturas de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de la motivación de los hechos y la motivación de derecho fueron: alta y alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo** del expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021; fueron de rango muy alta y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

Respecto la sentencia de primera instancia

Referente a la calidad obtenida en la primera instancia sobre **Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo** del expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021; donde se basó en el análisis de los cuadros conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia, siendo de calidad fue de rango Muy Alta (Cuadro 1). Se baso en la calidad de la parte resolutive, considerativa y resolutive fue de muy alta, muy alta y muy alta.

Calidad en la parte expositiva; Se ha determinado con una valoración de Muy Alta; derivándose de la postura de las partes y calidad de la introducción, “fueron de rango: muy alta y alta. En la introducción, se evidenciaron 5 parámetros: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso y claridad. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia

congruencia con los fundamentos de hecho por las partes, y claridad; mientras que los puntos controvertidos a resolver, no se encontró.”

Dichos hallazgos obtenidos esta conforme a los establecido en lo que señala el artículo 122 del Código Procesal Civil en donde se hacer referencia de la estructura de la sentencia (Ledesma Narvaez, Comentarios al Código Procesal Civil, 2008)

Del análisis de la sentencia de primera instancia, se ha podido comprobar que el juez aplicó debidamente la norma procesal regulada en el art. 22 del CPC inc. 1 y 2. Asimismo como lo manifiesta Rioja (2017) manifestó “la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” Por otra parte (De Santo, 1988) “Los *resultados* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (p.17); este viene a ser un dato importante porque, el juez al momento de aplicar la norma debió de analizar las pretensiones y asimismo tomar las decisiones correctas sin afectar los derechos fundamentales de la persona y proteger la integridad de un menor, con dicho propósito el juez interpreta adecuadamente la norma y lo relaciona con los hechos, para finalmente dar su decisión sobre la pretensión.

Calidad en la parte considerativa; Se ha determinado con una valoración de Muy alta. “Derivándose de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho que fueron de rango: Alta y muy alta. En la motivación de los hechos, se

encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que no cumple las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Del análisis, se observó que esta etapa se centró en esta etapa se centra que analizar la motivación de la sentencia, en la cual se analiza los fundamentos del hecho y el derecho, así como la evaluación dada a los medios probatorios en el proceso. Así lo manifiesta Hans Reichel “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho” (p.217) Rioja (2017) señala que bajo los fundamentos o motivación la misma que el juez adoptara para sustentar la decisión, el juez tiene la responsabilidad de evaluar los hechos alegados y los medios de prueba presentados por las partes, para luego ser analizados y solo priorizar los más relevantes para la toma de decisión.

Calidad en la parte Resolutiva; Se ha determinado con una valoración de: Alta. “Derivándose de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta. En la aplicación del

principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; claridad; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; no se encontró la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad”

Dicha sentencia, está dividida en tres partes las cuales son: expositiva, considerativa y resolutive. Conforme esta prescrito en el artículo 122 del Código Procesal Civil, en su inc. 7, segundo párrafo, donde hace mención lo siguiente “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive” (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 2020, p. 37). En la parte expositiva se recuenta los antecedentes que justifican la dación de la resolución; en la considerativa se desarrollan los fundamentos y argumentos; en la dispositiva o resolutive, finalmente, se resuelve lo pertinente, mediante declaraciones u órdenes (es lo que se conoce como fallo)

Con respecto a la sentencia de segunda instancia:

Respecto a la calidad obtenida a la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo del expediente N°

02583-2019-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima. 2021, en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obteniendo una calidad de muy alta (Cuadro 1). Basado en el análisis sobre la calidad obtenida en la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, muy alta y muy alta.

Calidad en la parte expositiva; La “calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte expositiva fue de rango alta. Derivándose de la calidad de la postura de las partes y la introducción, siendo de rango: muy alta y mediana. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Así mismo en las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que no se encontraron 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Para Cárdenas (2008) refiere que en la parte expositiva de la sentencia se narra de manera sucinta las secuencias de los actos procesales. En el presente estudio respecto al reconocimiento de Unión de Hecho se identificó que señala de manera clara y precisa las partes procesales, señala el juez que está encargado de resolver dicho caso, describe los fundamentos impugnatorios tanto de hecho como derecho, señala la resolución que contiene la sentencia de segunda instancia.

Calidad en la parte considerativa; La calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte considerativa fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta. En

la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; no se encontraron las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

Obando (2013) señala que la valoración no es otra cosa que la aceptabilidad de los resultados probatorios. La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio realizados por el juez apartir de la información brindada por la partes del proceso. Por otra parte a sana crítica es un proceso racional donde el juez debiera utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión.

Calidad en la parte Resolutiva; la calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte resolutiva fue de rango Alta. Se determinó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso

impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; sin embargo no se encontró la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Por último, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo del expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021. Fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, revelado por medio del cuadro 1 y 2 de resultados.

Calidad de sentencia en primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, Alta; Alta, Muy alta y Alta y Muy alta, respectivamente, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fue de rango: muy alta.

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia N°063-2020-1°JT-CSJU/MCC, contenida en la Resolución Número Tres de fecha veinte uno de enero del año dos mil veinte, que señala:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por “J” contra el “H” con citación del PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

2. NULA la Resolución Directoral del HOSPITAL REGIONAL DE UCALLPA.

4. ORDENO que la entidad demandada “H”, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad o quien haga de veces, con *citación al Procurador Publico a cargo de la defensa de dicha entidad*, cumpla con pagar a la parte demandante dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, el monto siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI N°	NIVEL	DEVENGADO		TOTAL, DEUDA A PAGAR
			OBLIGACION PRINCIPAL DEL D.U 037-94-PCM ART. 1	INTERESES AL 31.07.2019 DE D.U 037-94-PCM ART. 1°	
J	00105334	F-1	15,937.66	17,470.88	33,408.54

Conforme se encuentra así reconocido en la **Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP**, de fecha 27 de setiembre del 2019, de fojas 05/07, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la Resolución Administrativa que así lo ordene; **bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva** empezando por dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° y 47 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

3.1.2 Téngase presente lo indicado en el punto 2.11 numeral iii, iv).

3.1.3 Ordeno el pago de intereses legales del concepto amparado, conforme se ha señalado en los considerandos 2.12 a 2.15 de la presente resolución. Sin costos ni Costas del proceso. Notifíquese. -

Se observo que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo del expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima. 2021; fue de un nivel de valoración de rango: muy alta (Cuadro 1)

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta. (Cuadro 5.1)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.2).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. (cuadro 5.3).

Calidad de Sentencia de Segunda Instancia

Se determinó que la calidad sobre Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo del expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021; en base a los parámetros establecidos la calidad fue de rango Muy Alta (Cuadro 2).

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, declaro:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por J contra el H con citación del PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo.

2. NULA la Resolución Directoral del HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA.

4. ORDENO que la entidad demandada H, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad o quien haga de veces, con *citación al Procurador Publico a cargo de la defensa de dicha entidad*, cumpla con pagar a la parte demandante dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, el monto siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI N°	NIVEL	DEVENGADO		TOTAL, DEUDA A PAGAR
			OBLIGACION PRINCIPAL DEL D.U 037-94-PCM ART. 1	INTERESES AL 31.07.2019 DE D.U 037-94-PCM ART. 1°	
J	00105334	F-1	15, 937.66	17, 470.88	33, 408.54

Conforme se encuentra así reconocido en la **Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP**, de fecha 27 de setiembre del 2019, de fojas 05/07, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la Resolución Administrativa que así lo ordene; **bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva** empezando por dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° y 47 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

1. CONFIRMAR la resolución Nro. 03 que contiene la sentencia N° 063-2020-1er JT-CSJU-MCC, de fecha 21 de enero del año 2020, obrante de folios 34-42, que resuelve: Declarar **FUNDADA** la demanda presentada por J contra el H, con citación al Procurador Público de dicha entidad, con lo demás que contiene. **Notifíquese**. Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y mediana. (Cuadro 5.4)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que rango alta y alta, respectivamente. (Cuadro 5.5).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad. (cuadro 5.6).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública-Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alexy, R. (1989). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica* (143-144 ed.). (M. Atienza, Trad.) Alicante: Doxa.
- Alfaro, R. (2006). *Diccionario práctico de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Alvarado. (2018). *Sistema procesal garantía de la libertad*. Lima: A & C.
- Araujo, J. (s.f.). Recuperado el 02 de 10 de 2021, de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/6/art/art1.pdf>
- Bacacorso, G. (1997). *Tratado de Derecho Administrativo* (2da. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacacorso, G. (2002). *Tratado de derecho administrativo* (5ta. ed., Vol. I y II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Besio, J. (11 de 2019). Apuntes sobre los orígenes del acto administrativo. *Ab-Revista de Abogacia-Año III(Nº5)*. Recuperado el 02 de 10 de 2021, de <file:///C:/Users/NOVO/AppData/Local/Temp/536-Texto%20del%20art%C3%ADculo-958-1-10-20191102.pdf>
- Cabrera, M., & Salazar, O. (2005). El acto administrativo-Evolución Histórica y vigencia actual. *Revista Jurídica "Docentia et investigatio"*, 7(2, 25-48-2005). doi:ISSN 1817-3594
- Cabrera, M., Quintana, R., & Aliaga, F. (2019). *Comentarios al TUO de la Ley del procedimiento administrativo general*. Lima: Legales.
- Campos, H. (17 de 08 de 2018). Crisis de la Justicia en Perú: un problema y una probabilidad. *Legis Ambito Jurídico*. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>

- Campos, W. (2010). Obtenido de <https://issuu.com/wbeliz/docs/wbel.apuntesmic2>
- Casal, J. y. (2003). Obtenido de http://minnie.uab.es/veteri/21216/TiposMuestreo_1.pdf
- Centty, D. (2006). Recuperado el 22 de 01 de 2021, de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20ANALISIS.htm>
- Concetos. (s.f.). *Devengados*. Recuperado el 08 de 10 de 2021, de <https://definicion.de/devengado/>
- Couture, E. (1983). *Vocabulario juridico*. Buenos Aires: Depalma.
- Cruz, J. (15 de 01 de 2019). El problema de la justicia. *El Sol de México*. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>
- ESPINOZA, W. W. (2014). *MOTIVACION DE LA RESOLUCIONES JUDICIALES*. HUAURA: materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°4151-2014-MP-FN, de fecha 02 de octubre de 2014.
- Espinoza, W. W. (2014). *Motivación de las Resoluciones Judiciales*. HUAURA: FISCAL PROVINCIAL DEL DISTRITO DE HUAURA, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°4151-2014-MP-FN, de fecha 02 de octubre de 2014.
- Godenzi, J. (s.f.). Obtenido de https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulos_Academicos_Los_Principios_Juridicos_la_Historia_inconclusa_de_una_Convencion.pdf
- Gordillo, A. (1999). *Tratado de derecho administrativo* (Vol. III). Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo.
- Gutiérrez, W. (2015). *La justicia en el Perú. Cinco Grandes problemas. Documento preliminar 1014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

- Hernandez, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de investigación* (6ta. ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hernandez, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de investigación* (6ta. ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.
- Infante, A. (01 de 12 de 2019). Obtenido de <https://elblogdelabogadoblog.com/2019/12/01/diferencia-entre-termino-y-plazo-en-derecho-procesal/>
- Iribarren, J. A. (1936). *Lecciones de Derecho Administrativo. Apuntes de clases revisados por el profesor. Tomo I. Santiago, Chile: Editorial Nascimento. Santiago de Chile: Editorial Nascimento.*
- León, R. (2008). *Manual de redaccion de resoluciones judiciales*. Lima: Academia de la magistratura.
- Martín., A.-J. P.-C. (2015). *Constitución y Poder Judicial*. A Coruña. Obtenido de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/Constituci%C3%B3n-y-Poder-Judicial..pdf>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa, Nuevo concepto y campos de desarrollo*.
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.
- Mendoza, D. (s.f.). *Nulidad de Acto Administrativo*. Recuperado el 02 de 10 de 2021, de http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/nulidad_actos.pdf
- Mir, O. (setiembre de 2003). El concepto de derecho administrativo desde una perspectiva linguistica y constitucional. *Revista de Administración Pública*.(162). Obtenido de <file:///C:/Users/Mirian/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeDerechoAdministrativoDesdeUnaPerspecti-784920.pdf>

- Monroy, J. (1992). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Lima: Sus Et Veritas.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil* (Vol. Tomo I). Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Moreno, G. (2018). Justicia: problema y soluciones. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo-2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central.Chimbote, Perú*. ULADECH.
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H. (2018). *Metodología de Investigación* (5ta. ed.). Lima: Grijley.
- Pacori, J. (16 de 09 de 2020). *Teoría General del Derecho Administrativo*. Obtenido de Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/teoria-general-derecho-administrativo/>
- Paucar, E. (2020). *Metodología y tesis cazando ideas*. Lima: Gamarra editores.
- Peru. (s.f). *Nota de Prensa de Ministerio de Economía y Finanzas*. Recuperado el 08 de 10 de 2021, de https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_moofaq&language=es-ES&Itemid=102792&lang=es-ES&view=category&id=896
- Perucontable. (25 de 11 de 2020). Recuperado el 08 de 10 de 2021, de <https://www.perucontable.com/laboral/tipos-de-bonificaciones-otorgados-al-trabajador/>
- Prada, R. (2002). *Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo* (2da. ed.). Madrid, Barcelona, Buenos Aires, San Paulo: Marcia Pons. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689991.pdf>
- Reimundin, R. (1957). *Derecho procesal civil*. Viracocha.

- Rodriguez, E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Rubio, M. (1993). *Estudio de la Constitución Política de 1993* (Vol. Tomo V). Lima: Fondo.
- Rumorozo, J. (s.f.). *La sentencia*. Obtenido de RUMOROZO RODRIGUEZ, José Antonio. (s.f) La Sentencia publ
tfjf.gob.mx/investigaciones/pdf/lassentencias.pdf.
- Sagastegui, P. (1993). *Intituciones y normas del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Supo, J. (2012). Recuperado el 2013 de 11 de 23, de
<http://seminariosdeinvestigación.com/tipo-de-investigación/>.
- Valderrama, S. (14 de 07 de s.f.). *Pasos para elaborar proyectos de tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1. Evidencia Empírica del Objeto de Estudio Sentencia de Primera y Segunda Instancia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Primer Juzgado de Trabajo Permanente

EXPEDIENTE : 02583-2019-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : “M”
ESPECIALISTA : “C”
DEMANDADO : “H”
DEMANDANTE : “J”

SENTENCIA N° 063 - 2020-1er JT-CSJ U-MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Pucallpa, 21 de enero del 2020.-

VISTOS. - Puesto los autos a despacho para pronunciar sentencia.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1. 1.- Demanda: Por escrito de demanda presentado el 16 de diciembre del 2019 (folios 09/13), “**J**”, interpone demanda contencioso administrativo, en la vía de proceso Urgente, contra el **H**, en la persona de su representante legal (Director).

1.1.1 Petitorio: Mediante sentencia se ordene lo siguiente:

a. El cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019, fojas 5-7, que reconoce el pago de beneficio social previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 PCM, en el extremo de lo siguiente: Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE lo solicitado por el administrado “**J**”, personal activo del “**H**”, los derechos laborales previstos en el artículo 1° del DU N° 37-94-PCM, deduciendo licencias sin goce de haberes desde el 01 de

julio de 1994 hasta el 31 de enero de 1999, y RECONOCER en calidad de devengados la obligación principal e intereses, según el cuadro que se detalla;

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI N°	NIVEL	DEVENGADO		TOTAL DEUDA A PAGAR
			OBLIGACION PRINCIPAL DEL D.U 037-94-PCM ART. 1	INTERESES AL 31.07.2019 DE D.U 037-94-PCM ART. 1°	
J	00105334	F-1	15, 937.66	17, 470.88	33, 408.54

Consecuentemente solicita el pago de los intereses devengados y por devengarse [...].

1.1.2 Fundamentos de hecho: Los hechos en que se funda el petitorio de la demanda, esencialmente son los siguientes:

a. Mediante Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019, el H, ha reconocido una bonificación especial a la servidora nombrada del Hospital Regional de Pucallpa, Nivel F-1 en calidad de devengados, más los intereses del D.U N°037-94 ART. 1°, no pagados en forma oportuna.

1. 2.- La liquidación de devengados e intereses antes descrito, ha devengado a la cantidad de S/.33,408.54 Soles, la misma que ha sido efectuado en armonía con lo dispuesto por el D.U N°037-94 ART. 1°, por lo que h a dispuesto que se debe pagar el referido monto; sin embargo, desde la fecha de su expedición de la resolución a la actualidad no realizan el pago. **1. 3.- Auto admisorio:** Mediante resolución N°01 (folios 14/15), se admitió a trámite la demanda, en la vía procedimental de proceso urgente; y, se notificó debidamente a las partes procesales, así como a su respectiva Procuraduría Pública de la entidad demandada, conforme es de verse del cargo de notificación obrante en autos.

1. 4.- Contestación de demanda: Por escrito presentado el 21 de enero del 2020, la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, en representación de

la entidad demandada, absuelve la demanda, negando y contradiciendo en todos sus extremos y solicita se declare **IMPROCEDENTE** la presente demanda.

1.3.1.- Fundamentos de hecho: Los hechos en que se funda la absolución de la demanda, esencialmente son: Es pertinente indicar que su representada otorga a sus administrados todos los beneficios y gratificaciones de acuerdo a las normas positivas y procesales pertinentes, pues otorgar dichos conceptos al margen de ella, no solo acarrearía responsabilidad administrativa, sino también de orden civil y/o penal; por cuanto toda autoridad administrativa se encuentra sujeto a las normas de control institucional y presupuestales, que debe respetar y cumplir, conforme lo dispone el Artículo 34° del Decreto Legislativo N°1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el cual deroga en parte la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto” [...].

1. 5.- Ingreso del expediente a despacho: Mediante resolución N°02, del 21 de enero del 2020, se dispone ponerse los autos a despacho para pronunciar sentencia, lo que se cumple conforme a Ley.

II.- CONSIDERANDOS:

&. La potestad para administrar justicia.

2.1.- El artículo 138° de la Constitución Política del Estado, establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Es así que, éste Juzgador al encontrarse investido de tal potestad de administrar justicia pronunciará sentencia de manera independiente e imparcial, garantizando la tutela procesal efectiva en sus diversos componentes.

&. Naturaleza constitucional y finalidad del proceso contencioso administrativo.

2.2.- El artículo 148 de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativo; y,

2.3.- El artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula e l Proceso

Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. & Procedencia del proceso contencioso administrativo vía proceso urgente.

2.4.- El Artículo 24° de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, referido al Proceso Urgente, delimita que se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.". Y el **Artículo "24 A.-** referido a las Reglas de Procedimiento, refiere que cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, **bajo responsabilidad de quien lo pide**, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días.

2.5.- Asimismo, **el artículo 25° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley** que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, **aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS** prescribe que, se tramita como proceso urgente “...2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.”; es así que en su artículo 5° dispone: “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada

actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...).”

2.5.- A lo antes señalado, resulta importante precisar que, **el artículo 20° inciso 2) de la Ley acotada**, prescribe: “No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en lo siguientes casos: ...2). Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.”

2.6.-De las normas antes mencionadas, se advierte que en el Proceso Contencioso Administrativo, se podrá solicitar en vía proceso urgente el cumplimiento de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, ello de comprobarse la renuencia u omisión en su cumplimiento por parte de la Administración.

&. Análisis de la controversia y valoración probatoria.

2.7.-Conforme a los términos de la demanda, debe determinarse si la entidad emplazada está obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP**, de fecha 27 de setiembre del 2019, de fojas 05/07, por lo que resulta pertinente evaluar los actuados administrativos que dieron origen a la presente causa, estableciendo si la demandada ha cumplido con el ordenamiento jurídico en general, sin que ello signifique inmiscuirse en sus funciones autónomas.

2.8.-En el presente caso el derecho al pago sobre la obligación principal más los intereses legales en calidad de Devengados de años anteriores, provenientes del D.U N°037-94 ART. 1° Devengado más interés del personal pensionista, lo que ya ha sido expresamente determinado y reconocido por la propia Administración la que, incluso, ha expedido la **Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP**, de fecha 27 de setiembre del 2019, por lo que, siendo así, lo que debe dilucidarse en este proceso no es la existencia o no de derechos sino la **“inactividad material”** de la Administración, entendida ésta como “la omisión o ausencia de una actuación administrativa debida, que no consiste en la emisión de un acto jurídico (de

cualquier tipo), sino en un no hacer o no dar (o no pagar) de muy distinta naturaleza”.

2.9.- Siendo así, en el presente caso la vía del proceso contencioso administrativo, vía proceso urgente, se encuentra habilitada, pudiendo hacer uso de ella la parte demandante para el cumplimiento de una decisión administrativa no ejecutada.

2.10.- Estando a lo precitado se tiene que, en el presente caso, conforme a los términos de la demanda de fojas 9/13 la accionante peticona el **cumplimiento de la Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP**, de fecha 27 de setiembre del 2019, la misma que le **RECONOCE** el derecho a percibir un pago, en cantidad expresa y líquida, sobre la obligación principal **más los intereses legales en calidad de Devengados provenientes del Decreto de Urgencia N°0 37-94-PCM.**

2.11.- Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación obrante en autos se puede apreciar lo siguiente: (i) La parte demandante acredita tener reconocido su derecho en la siguiente resolución:- Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019, que reconoce el pago de beneficio social previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 PCM, en el extremo de lo siguiente: Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE lo solicitado por el administrado J, personal activo del Hospital Regional de Pucallpa, los derechos laborales previstos en el artículo 1° del DU N° 37-94-PCM, deduciendo licencias sin goce de haberes desde el 01 de julio de 1994 hasta el 31 de enero de 1999, y RECONOCER en calidad de devengados la obligación principal e intereses, según el cuadro que se detalla;

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI N°	NIVEL	DEVENGADO		TOTAL DEUDA A PAGAR
			OBLIGACION PRINCIPAL DEL D.U 037-94-PCM ART. 1	INTERESES AL 31.07.2019 DE D.U 037-94-PCM ART. 1°	
JAL	00105334	F-1	15, 937.66	17, 470.88	33, 408.54

Consecuentemente solicita el pago de los intereses devengados y por devengarse [...].

Acto administrativo, en el cual se establece la obligatoriedad de la Administración de emitir pronunciamiento respecto al requerimiento de pago solicitado por la parte demandante 1. (ii) La parte demandante acredita haber recurrido ante la administración solicitando el cumplimiento de la **Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP**, de fecha 27 de setiembre del 2019, de la resolución directoral, que se tiene por agotado en vía administrativa, dando cumplimiento de esta manera, el requisito previo establecido en el inciso 2) del artículo 20°, del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:

“No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: ...2). Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5° de esta Ley. En este caso exige que el interesado deba reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”.

(iii) conforme se aprecia en el artículo segundo declara improcedente el pago por falta de disponibilidad presupuestal [...], este no es motivo suficiente para desatender una obligación cuantificada y reconocida por la propia entidad demandada, en el artículo primero de la **Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP**, de fecha 27 de setiembre del 2019.

iv) De tal manera no es atendible lo establecido por el artículo segundo de la parte resolutive, máxime, si el Juez debe aplicar la norma más favorable a los derechos fundamentales de los administrados. Y si un juez percibe que en un acto procesal (diligencia) no se cumple totalmente con un requisito formal, el juez debe ser flexible y preferir que el acto procesal resulte efectivo y continúe sin demoras en pro del proceso. Más si se trata de un proceso cuya naturaleza es celeridad

(v) No obstante La entidad demandada no ha acreditado haber dado cumplimiento a su propia decisión: **Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP**, de fecha 27 de setiembre del 2019, expedida por el Hospital Regional de Pucallpa; mostrándose, por el contrario, renuente a su cumplimiento; postergándose el referido pago hasta la fecha,

lo que constituye la renuncia tácita de la demandada, de efectuar gestiones administrativas para efectivizar el abono del monto reconocido por la propia demandada; por lo que resulta procedente solicitar judicialmente su cumplimiento; más aún cuando dicho acto administrativo tiene el **carácter de firme, cierto y claro, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es de ineludible y obligatorio cumplimiento, es incondicional y no ha sido objeto de nulidad, teniendo la calidad de cosa decidida**; además, que los argumentos de la accionada no han desvirtuado la pretensión reclamada al no incorporar al proceso medio probatorio alguno con dicho fin.

vi) En consecuencia, apreciándose de autos que se ha dado cumplimiento a los requisitos necesarios para la procedencia de la demanda de proceso contencioso administrativo y resultando el petitorio de la demanda acorde con el derecho invocado, por tanto, debe ser declarada fundada;

Interés legal.

2.12.- El numeral 2) del artículo 41 del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: “(...) la adopción de cuantas medidas sea necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”.

2.13.-En el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia contencioso administrativo, llevado a cabo en la ciudad de Lima, los días 27 y 28 de octubre de 2008, en relación al primer tema, se acordó: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales”.

2.14.-EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sobre pago de intereses legales, en la sentencia recaída en el **Expediente N° 0178-2004-AA/TC**, fundamento 5, ha establecido como doctrina jurisprudencial que los intereses legales derivan de la mora en el cumplimiento de la obligación principal, por lo que es aplicable el artículo 1244

del Código Civil; y, en **Expediente N° 02214-2014-PA/TC**, fundamento 20, ha establecido en forma vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

2.15.-En ese contexto normativo y jurisprudencial, sobre pago de intereses legales, es atendible su otorgamiento, conforme a lo solicitado en la demanda a folio 09, para el efectivo restablecimiento de la situación jurídica lesionada, deberá ordenarse el pago de intereses legales; para tal efecto, deberá tenerse en cuenta los artículos 1244 y 1245 del Código Civil y los artículos 479 y 4810 del T.U.O. de la Ley N° 27584: Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo, bajo responsabilidad funcional de la autoridad competente.

&. Costas y costos del proceso.

2.16.- En relación al pago de las costas y costos del proceso, al tratarse de un proceso contencioso administrativo, no corresponde ordenar el pago de tales conceptos de conformidad con el artículo 5011 del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo: Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo N° 1057.

III.-DECISIÓN:

Por tales consideraciones y con la autoridad que me confiere el artículo 13812 de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia,

RESUELVO:

3.1.- DECLARAR FUNDADA la demanda presentada por la ciudadana **J** contra el **H**, con citación al Procurador Público de dicha entidad, en consecuencia:

3.1.1. ORDENO que la entidad demandada **H**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad o quien haga de veces, con citación al Procurador Público a cargo de la defensa de dicha entidad, cumpla con **pagar** a la parte demandante dentro del plazo de **TREINTA DIAS** de notificado, el monto siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI N°	NIVEL	DEVENGADO		TOTAL DEUDA A PAGAR
			OBLIGACION PRINCIPAL	INTERESES AL 31.07.2019	

			DEL D.U 037-94-PCM ART. 1	DE D.U 037-94-PCM ART. 1°	
J	00105334	F-1	15, 937.66	17, 470.88	33, 408.54

Conforme se encuentra así reconocido en la **Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP**, de fecha 27 de setiembre del 2019, de fojas 05/07, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la Resolución Administrativa que así lo ordene; **bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva** empezando por dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° y 47 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

3.1.2 Téngase presente lo indicado en el punto 2.11 numeral iii, iv).

3.1.3 Ordene el pago de intereses legales del concepto amparado, conforme se ha señalado en los considerandos 2.12 a 2.15 de la presente resolución. Sin costos ni Costas del proceso. **NOTIFIQUESE.** -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Sala Especializada en lo Civil y Afines

EXPEDIENTE Nro. : 02583-2019-0-2402-JR-LA-01

SECRETARIA : "L"

DEMANDANTE : "J"

MATERIA : Acción contencioso administrativo

DEMANDADO : "H"

REPRESENTANTE : "Procurador Publico".

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN Nro.: 03

Pucallpa, diecinueve de noviembre del año dos mil veinte. -

VISTOS: En audiencia pública, conforme a la constancia que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez superior **C**; y,

CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Es materia de apelación la resolución Nro. 03 que contiene la sentencia N° 063- 2020-1er JT-CSJU-MCC, de fecha 21 de enero del año 2020, obrante de folios 34- 42, que resuelve: Declarar **FUNDADA** la demanda presentada por J contra el HRP, con citación al Procurador Público de dicha entidad, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO.

El recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Ucayali, obra a folios 49 a 52, en donde se señala como agravio, básicamente lo siguiente:

La sentencia adolece de error en la interpretación de la ley material, respecto a la cuestión controvertida; pues el demandante pretende que se cumpla el acto administrativo contenido en la resolución que reconoce el pago de las determinadas sumas de dinero; pero toda ejecución de pago previamente debe contar con presupuesto debidamente aprobado y previamente establecido, pues si bien es cierto que ordena la ejecución de pago de una determinada suma de dinero, también lo es que a entidad no cuenta con el presupuesto pertinente.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES PARA RESOLVER.

Procedencia del Proceso Contencioso Administrativo Vía Proceso Urgente.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 25° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS se tramita como proceso urgente (...) 2. **El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme;** es así que en su artículo 5° dispone: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...).

2. Resulta importante precisar que, el artículo 20° inciso 2) de la Ley acotada, prescribe: No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: (...) 2). Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

3. De la norma antes mencionada, se entiende que, en el proceso contencioso administrativo, se podrá solicitar en **vía proceso urgente** el cumplimiento de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud

de acto administrativo firme, ello de comprobarse la renuencia u omisión en su cumplimiento por parte de la Administración.

4. Ahora bien, de autos aparece que el demandante acude al órgano jurisdiccional, para que se le reconozca a su favor la emisión del acto administrativo que ordena el pago de devengados más intereses legales provenientes del **Decreto de Urgencia Nro. 037-94-PCM, que ha sido expresamente determinado y reconocido por la propia Administración** la que, incluso, ha expedido la **Resolución Directoral N° 725-2019-DHRP-UP**, de fecha 27 de setiembre del 2019, obrante a fojas 05-07, por lo que en este proceso corresponde solo dilucidar, **la inactividad material de la Administración**, entendida ésta como la omisión o ausencia de una actuación administrativa debida, que no consiste en la emisión de un acto jurídico (de cualquier tipo), sino en un no hacer o no dar (o no pagar) de muy distinta naturaleza.

5. Siendo así, la vía procedimental de proceso urgente, se encuentra habilitada, para el presente caso.

ANÁLISIS DEL CASO

6. Precisado lo cual, de los términos de la demanda de folios 09-13, es de advertirse que el accionante peticiona el cumplimiento de la **Resolución Directoral N° 725-2019-DHRP-UP**, de fecha 27 de setiembre del 2019, obrante a fojas 05-07; la misma que reconoce en calidad de devengados la obligación principal e intereses, de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, la suma total de S/. 33,408.54 a favor de **J**, según cuadro inserto en la resolución en mención.

7. De la revisión y análisis de la documentación obrante en autos, se llega a determinar lo siguiente:

a) El demandante acredita tener reconocido su derecho en la **Resolución Directoral N° 725-2019-DHRP-UP**, de fecha 27 de setiembre del 2019, obrante a fojas 05-07; expedida por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Pucallpa, en la que se resuelve **reconocer** en calidad de devengados la obligación principal e intereses, de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, desde el 01 de julio de 1994 al 31 de enero de 1999, por obligación principal la suma de S/.

15,937.66 y por intereses la suma de S/. 17,470.88, haciendo un total de S/. 33,408.54, a favor de **J**, según cuadro inserto en la resolución en mención.

b) La entidad demandada no ha acreditado haber dado cumplimiento en su totalidad de la **Resolución Directoral N° 725-2019-DHRP-UP**, de fecha 27 de setiembre del 2019, obrante a fojas 05-07; con lo que queda acreditado su renuencia a su cumplimiento, ya que no ha incorporado al proceso medio probatorio alguno que acredite lo contrario.

c) Que no enerva el cumplimiento, lo señalado en el artículo segundo de la Resolución Directoral en comento, desde que es innecesario el requerimiento establecido en el inciso 2) del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS.

8. Es de precisar que, la resolución administrativa materia de la presente demanda, en tanto no ha sido declarada nula mantiene su eficacia, y la administración pública se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a lo contenido en ella; en ese sentido, ante un mandato judicial firme que ordene el pago de una suma de dinero el titular del pliego de la entidad demandada tiene la obligación de hacerla cumplir bajo responsabilidad, no siendo un alegato válido para justificar su incumplimiento en temas presupuestales, dado que para ello se debe hacer uso del trámite establecido en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. De lo que es de entenderse que la ley ha previsto el modo y forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias judiciales como la presente.

9. Así las cosas habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de la presente acción, resulta el petitorio de la demanda conforme con el derecho invocado; por tanto, la resolución apelada debe confirmarse.

IV. DECISIÓN.

Fundamentos por los cuales, los magistrados de la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la resolución Nro. 03 que contiene la sentencia N° 063-2020-1er JT-CSJU-MCC, de fecha 21 de enero del año 2020, obrante de folios 34-42, que resuelve:

Declarar **FUNDADA** la demanda presentada por J contra el Hospital Regional de Pucallpa, con citación al Procurador Público de dicha entidad, con lo demás que contiene. **Notifíquese.** -

ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores-Calidad de Sentencia –Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>	
		PARTE	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p>	

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>	
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	

ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**
2. Evidencia **el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple.**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple.**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba práctica se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple.**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones** introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1. **Introducción** El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**
3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**
4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Motivación del derecho

6. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)

(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

7. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

8. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

9. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

10. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

PARTE RESOLUTIVA

2.2. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).

(Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)** con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

Descripción de la decisión

6. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple

7. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
8. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
9. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
10. **Evidencian claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación dela reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2	Baja

previstos		
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión							[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 -40]	Muy alta
								[25 -32]	Alta
								[17 -24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 -16]	Baja
								[1 -8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

➤ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	-----------------	-------------------------------------	---------------------------------	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[- 10]	Muy alta	48		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33-40]	Muy alta			
						X			[25-32]	Alta			
		Motivación del derecho							[17-24]	Mediana			
									[9-16]	Baja			
					X				[1-8]	Muy baja			
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
							[5 - 6]		Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 48, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37- 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25- 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1. Calidad de Sentencia de la Parte Expositiva de la Sentencia de la Primera Instancia sobre Proceso contencioso administrativo-cumplimiento de acto administrativo con Énfasis en la calidad de la Introducción y de la Postura de las Partes en el Expediente N° 02583-2019-2402-Jr-La-01, Distrito Judicial de Ucayali – Lima. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI Primer Juzgado de Trabajo Permanente EXPEDIENTE : 02583-2019-0-2402-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : “M” ESPECIALISTA : “C” DEMANDADO : “H” DEMANDANTE : “J” <u>SENTENCIA N° 063 - 2020-1er JT-CSJ U-MCC</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES</p> <p>Pucallpa, 21 de enero del 2020.-</p> <p>VISTOS. - Puesto los autos a despacho para pronunciar sentencia.</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que</p>											
							X						9

	<p>1. 1.- Demanda: Por escrito de demanda presentado el 16 de diciembre del 2019 (folios 09/13), “J”, interpone demanda contencioso administrativo, en la vía de proceso Urgente, contra el H, en la persona de su representante legal (Director).</p> <p>1.1.1 Petitorio: Mediante sentencia se ordene lo siguiente: a. El cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019, fojas 5-7, que reconoce el pago de beneficio social previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 PCM, en el extremo de lo siguiente: Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE lo solicitado por el administrado “J”, personal activo del</p> <table border="1" data-bbox="331 528 1037 727"> <thead> <tr> <th rowspan="2">NOMBRES Y APELLIDOS</th> <th rowspan="2">DNI N°</th> <th rowspan="2">NIV EL</th> <th colspan="2">DEVENGADO</th> <th rowspan="2">TOTAL DEUDA A PAGAR</th> </tr> <tr> <th>OBLIGACION PRINCIPAL DEL D.U 037-94-PCM ART. 1</th> <th>INTERESES AL 31.07.2019 DE D.U 037-94-PCM ART. 1°</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>J</td> <td>00105334</td> <td>F-1</td> <td>15, 937.66</td> <td>17, 470.88</td> <td>33, 408.54</td> </tr> </tbody> </table> <p>Hospital Regional de Pucallpa, los derechos laborales previstos en el artículo 1° del DU N° 37-94-PCM, deduciendo licencias sin goce de haberes desde el 01 de julio de 1994 hasta el 31 de enero de 1999, y RECONOCER en calidad de devengados la obligación principal e intereses, según el cuadro que se detalla;</p> <p>Consecuentemente solicita el pago de los intereses devengados y por devengarse [...].</p> <p>1.1.2 Fundamentos de hecho: Los hechos en que se funda el petitorio de la demanda, esencialmente son los siguientes:</p> <p>a. Mediante Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019, el Hospital Regional de Pucallpa, ha reconocido una bonificación especial a la servidora nombrada del Hospital Regional de Pucallpa, Nivel F-1 en calidad de devengados, más los intereses del D.U N°037-94 ART. 1°, no pagados en forma oportuna.</p> <p>1. 2.- La liquidación de devengados e intereses antes descrito, ha devengado a la cantidad de S/.33,408.54 Soles, la misma que ha sido efectuado en armonía con lo dispuesto por el D.U N°037-94 ART. 1°, por lo que ha dispuesto que se debe pagar el referido monto; sin embargo, desde la fecha de su expedición de la resolución a la actualidad no realizan el pago. 1. 3.- Auto</p>	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI N°	NIV EL	DEVENGADO		TOTAL DEUDA A PAGAR	OBLIGACION PRINCIPAL DEL D.U 037-94-PCM ART. 1	INTERESES AL 31.07.2019 DE D.U 037-94-PCM ART. 1°	J	00105334	F-1	15, 937.66	17, 470.88	33, 408.54	<p>hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI N°				NIV EL	DEVENGADO		TOTAL DEUDA A PAGAR																		
		OBLIGACION PRINCIPAL DEL D.U 037-94-PCM ART. 1	INTERESES AL 31.07.2019 DE D.U 037-94-PCM ART. 1°																							
J	00105334	F-1	15, 937.66	17, 470.88	33, 408.54																					
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>6. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>8. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>9. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los</p>				<p style="text-align: center;">X</p>																					

<p>admisorio: Mediante resolución N°01 (folios 14/15), se admitió a trámite la demanda, en la vía procedimental de proceso urgente; y, se notificó debidamente a las partes procesales, así como a su respectiva Procuraduría Pública de la entidad demandada, conforme es de verse del cargo de notificación obrante en autos.</p> <p>1. 4.- Contestación de demanda: Por escrito presentado el 21 de enero del 2020, la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, en representación de la entidad demandada, absuelve la demanda, negando y contradiciendo en todos sus extremos y solicita se declare IMPROCEDENTE la presente demanda.</p> <p>1.3.1.- Fundamentos de hecho: Los hechos en que se funda la absolución de la demanda, esencialmente son: Es pertinente indicar que su representada otorga a sus administrados todos los beneficios y gratificaciones de acuerdo a las normas positivas y procesales pertinentes, pues otorgar dichos conceptos al margen de ella, no solo acarrearía responsabilidad administrativa, sino también de orden civil y/o penal; por cuanto toda autoridad administrativa se encuentra sujeto a las normas de control institucional y presupuestales, que debe respetar y cumplir, conforme lo dispone el Artículo 34° del Decreto Legislativo N°1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el cual deroga en parte la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto” [...].</p> <p>1. 5.- Ingreso del expediente a despacho: Mediante resolución N°02, del 21 de enero del 2020, se dispone ponerse los autos a despacho para pronunciar sentenciar, lo que se cumple conforme a Ley.</p>	<p>cuales se va resolver. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se

encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo-cumplimiento de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 02583-2019-2402-Jr-La-01, Distrito Judicial de Ucayali – Lima. 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>II.- CONSIDERANDOS:</p> <p>&. La potestad para administrar justicia.</p> <p>2.1.- El artículo 138° de la Constitución Política del Estado, establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Es así que, éste Juzgador al encontrarse investido de tal potestad de administrar justicia pronunciará sentencia de manera independiente e imparcial, garantizando la tutela procesal efectiva en sus diversos componentes.</p> <p>&. Naturaleza constitucional y finalidad del proceso contencioso administrativo.</p> <p>2.2.- El artículo 148 de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativo; y,</p> <p>2.3.- El artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula e l Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>				X						9

	<p>administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. &. Procedencia del proceso contencioso administrativo vía proceso urgente.</p> <p>2.4.- El Artículo 24° de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, referido al Proceso Urgente, delimita que se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.". Y el Artículo "24 A.- referido a las Reglas de Procedimiento, refiere que cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolucón de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días.</p> <p>2.5.- Asimismo, el artículo 25° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS prescribe que, se tramita como proceso urgente "...2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.”; es así que en su artículo 5° dispone: “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...)”.</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
Motivación de derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</p>												

	<p>2.5.- A lo antes señalado, resulta importante precisar que, el artículo 20° inciso 2) de la Ley acotada, prescribe: “No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en lo siguientes casos: ...2). Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.”.</p> <p>2.6.-De las normas antes mencionadas, se advierte que en el Proceso Contencioso Administrativo, se podrá solicitar en vía proceso urgente el cumplimiento de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, ello de comprobarse la renuencia u omisión en su cumplimiento por parte de la Administración.</p> <p>&. Análisis de la controversia y valoración probatoria.</p> <p>2.7.-Conforme a los términos de la demanda, debe determinarse si la entidad emplazada está obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019, de fojas 05/07, por lo que resulta pertinente evaluar los actuados administrativos que dieron origen a la presente causa, estableciendo si la demandada ha cumplido con el ordenamiento jurídico en general, sin que ello signifique inmiscuirse en sus funciones autónomas.</p> <p>2.8.-En el presente caso el derecho al pago sobre la obligación principal más los intereses legales en calidad de Devengados de años anteriores, provenientes del D.U N°037-94 ART. 1° Devengado más interés del personal pensionista, lo que ya ha sido expresamente determinado y reconocido por la propia Administración la que, incluso, ha expedido la Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019, por lo que, siendo así, lo que debe dilucidarse en este proceso no es la existencia o no de derechos sino la “inactividad material” de la Administración, entendida ésta como “la omisión o ausencia de una actuación administrativa debida, que no consiste en la emisión de un acto</p>	<p>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3 las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídico (de cualquier tipo), sino en un no hacer o no dar (o no pagar) de muy distinta naturaleza”.</p> <p>2.9.- Siendo así, en el presente caso la vía del proceso contencioso administrativo, vía proceso urgente, se encuentra habilitada, pudiendo hacer uso de ella la parte demandante para el cumplimiento de una decisión administrativa no ejecutada.</p> <p>2.10.- Estando a lo precitado se tiene que, en el presente caso, conforme a los términos de la demanda de fojas 9/13 la accionante peticona el cumplimiento de la Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019, la misma que le RECONOCE el derecho a percibir un pago, en cantidad expresa y líquida, sobre la obligación principal más los intereses legales en calidad de Devengados provenientes del Decreto de Urgencia N°0 37-94-PCM.</p> <p>2.11.- Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación obrante en autos se puede apreciar lo siguiente: (i) La parte demandante acredita tener reconocido su derecho en la siguiente resolución:- Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019, que reconoce el pago de beneficio social previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 PCM, en el extremo de lo siguiente: Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE lo solicitado por el administrado JUAN ALVAREZ LOJA, personal activo del Hospital Regional de Pucallpa, los derechos laborales previstos en el artículo 1° del DU N° 37-94-PCM, deduciendo licencias sin goce de haberes desde el 01 de julio de 1994 hasta el 31 de enero de 1999, y RECONOCER en calidad de devengados la obligación principal e intereses, según el cuadro que se detalla;</p>						<p>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">NOMBRES Y APELLIDOS</th> <th rowspan="2">DNI N°</th> <th rowspan="2">NIVEL</th> <th colspan="2">DEVENGADO</th> <th rowspan="2">TOTAL DEUDA A PAGAR</th> </tr> <tr> <th>OBLIGACION PRINCIPAL DEL D.U 037-94-PCM ART. 1</th> <th>INTERESES AL 31.07.2019 DE D.U 037-94-PCM ART. 1°</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>J</td> <td>00105334</td> <td>F-1</td> <td>15, 937.66</td> <td>17, 470.88</td> <td>33, 408.54</td> </tr> </tbody> </table>						NOMBRES Y APELLIDOS	DNI N°	NIVEL	DEVENGADO		TOTAL DEUDA A PAGAR	OBLIGACION PRINCIPAL DEL D.U 037-94-PCM ART. 1	INTERESES AL 31.07.2019 DE D.U 037-94-PCM ART. 1°	J	00105334	F-1	15, 937.66	17, 470.88	33, 408.54									
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI N°	NIVEL	DEVENGADO		TOTAL DEUDA A PAGAR																							
			OBLIGACION PRINCIPAL DEL D.U 037-94-PCM ART. 1	INTERESES AL 31.07.2019 DE D.U 037-94-PCM ART. 1°																								
J	00105334	F-1	15, 937.66	17, 470.88	33, 408.54																							

<p>Consecuentemente solicita el pago de los intereses devengados y por devengarse [...].</p> <p>Acto administrativo, en el cual se establece la obligatoriedad de la Administración de emitir pronunciamiento respecto al requerimiento de pago solicitado por la parte demandante1 . (ii) La parte demandante acredita haber recurrido ante la administración solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019, de la resolución directoral, que se tiene por agotado en vía administrativa, dando cumplimiento de esta manera, el requisito previo establecido en el inciso 2) del artículo 20°, del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:</p> <p>“No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: ...2). Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5° de esta Ley. En este caso exige que el interesado deba reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”.</p> <p>(iii) conforme se aprecia en el artículo segundo declara improcedente el pago por falta de disponibilidad presupuestal [...], este no es motivo suficiente para desatender una obligación cuantificada y reconocida por la propia entidad demandada, en el artículo primero de la Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019.</p> <p>iv)De tal manera no es atendible lo establecido por el artículo segundo de la parte resolutoria, máxime, si el Juez debe aplicar la norma más favorable a los derechos fundamentales de los administrados. Y si un juez percibe que en un acto procesal (diligencia) no se cumple totalmente con un requisito formal, el juez debe ser flexible y preferir que el acto procesal resulte efectivo y continúe sin demoras en pro del proceso. Más si se trata de un proceso cuya naturaleza es célere</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(v) No obstante La entidad demandada no ha acreditado haber dado cumplimiento a su propia decisión: Resolución Directoral N°725-2019-DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019, expedida por el Hospital Regional de Pucallpa; mostrándose, por el contrario, renuente a su cumplimiento; postergándose el referido pago hasta la fecha, lo que constituye la renuncia tácita de la demandada, de efectuar gestiones administrativas para efectivizar el abono del monto reconocido por la propia demandada; por lo que resulta procedente solicitar judicialmente su cumplimiento; más aún cuando dicho acto administrativo tiene el carácter de firme, cierto y claro, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es de ineludible y obligatorio cumplimiento, es incondicional y no ha sido objeto de nulidad, teniendo la calidad de cosa decidida; además, que los argumentos de la accionada no han desvirtuado la pretensión reclamada al no incorporar al proceso medio probatorio alguno con dicho fin.</p> <p>vi) En consecuencia, apreciándose de autos que se ha dado cumplimiento a los requisitos necesarios para la procedencia de la demanda de proceso contencioso administrativo y resultando el petitorio de la demanda acorde con el derecho invocado, por tanto, debe ser declarada fundada;</p> <p><i>Interés legal.</i></p> <p>2.12.- El numeral 2) del artículo 41 del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: “(...) la adopción de cuantas medidas sea necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”.</p> <p>2.13.-En el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia contencioso administrativo, llevado a cabo en la ciudad de Lima, los días 27 y 28 de octubre de 2008, en relación al primer tema, se acordó: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aún cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales”.</p> <p>2.14.-EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sobre pago de intereses legales, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0178-2004-AA/TC, fundamento 5, ha establecido como doctrina jurisprudencial que los intereses legales derivan de la mora en el cumplimiento de la obligación principal, por lo que es aplicable el artículo 1244 del Código Civil; y, en Expediente N° 02214-2014-PA/TC, fundamento 20, ha establecido en forma vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.</p> <p>2.15.-En ese contexto normativo y jurisprudencial, sobre pago de intereses legales, es atendible su otorgamiento, conforme a lo solicitado en la demanda a folio 09, para el efectivo restablecimiento de la situación jurídica lesionada, deberá ordenarse el pago de intereses legales; para tal efecto, deberá tenerse en cuenta los artículos 1244 y 1245 del Código Civil y los artículos 479 y 4810 del T.U.O. de la Ley N° 27584: Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo, bajo responsabilidad funcional de la autoridad competente.</p> <p>&. Costas y costos del proceso.</p> <p>2.16.- En relación al pago de las costas y costos del proceso, al tratarse de un proceso contencioso administrativo, no corresponde ordenar el pago de tales conceptos de conformidad con el artículo 5011 del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo: Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo N° 1057.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01

Nota1. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.”

LECTURA. El cuadro 2, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.”

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - cumplimiento de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali – Lima. 2021

Parte Resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutive de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]			
<p>Aplicación del principio de congruencia</p> <p>III.-DECISIÓN: Por tales consideraciones y con la autoridad que me confiere el artículo 13812 de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia, RESUELVO: 3.1.- DECLARAR FUNDADA la demanda presentada por la ciudadana J contra el H, con citación al Procurador Público de dicha entidad, en consecuencia: 3.1.1. ORDENO que la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad o quien haga de veces, con citación al Procurador Público a cargo de la defensa de dicha entidad, cumpla con pagar a la parte demandante dentro del plazo de TREINTA DIAS de notificado, el monto siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;"></td> <td style="width: 15%;">DNI N°</td> <td style="width: 15%;">NIVEL</td> <td style="width: 15%;">DEVENGADO</td> <td style="width: 15%;">TOTAL DEUDA A PAGAR</td> </tr> </table>		DNI N°	NIVEL	DEVENGADO	TOTAL DEUDA A PAGAR	<p>21. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No Cumple</i></p> <p>22. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>23. <i>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</i></p> <p>24. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</i></p> <p>25. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>			4						9
	DNI N°	NIVEL	DEVENGADO	TOTAL DEUDA A PAGAR											

	NOMBRES Y APELLIDOS			OBLIGACION PRINCIPAL DEL D.U 037-94-PCM ART. 1	INTERESES AL 31.07.2019 DE D.U 037-94-PCM ART. 1°		<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>											
	J	00105334	F-1	15, 937.66	17, 470.88	33, 408.54												
Descripción de la decisión	<p>Conforme se encuentra así reconocido en la Resolución Directoral N°725-2019- DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019, de fojas 05/07, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la Resolución Administrativa que así lo ordene; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva empezando por dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° y 47 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.</p> <p>3.1.2 Téngase presente lo indicado en el punto 2.11 numeral iii, iv).</p> <p>3.1.3 Ordeno el pago de intereses legales del concepto amparado, conforme se ha señalado en los considerandos 2.12 a 2.15 de la presente resolución. Sin costos ni Costas del proceso. NOTIFIQUESE.</p>						<p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</i></p> <p>29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p>30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						5					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; mientras que 4: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas;

evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.”

		<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
Postura de las partes		<p>6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las</p>			3							

		<p><i>partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</i></p> <p><i>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01

Nota. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.”

LECTURA. El cuadro 4, “revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo-cumplimiento de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali – Lima. 2021

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Es materia de apelación la resolución Nro. 03 que contiene la sentencia N° 063- 2020-1er JT-CSJU-MCC, de fecha 21 de enero del año 2020, obrante de folios 34- 42, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda presentada por Juan Álvarez Loja contra el Hospital Regional de Pucallpa, con citación al Procurador Público de dicha entidad, con lo demás que contiene.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO. El recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Ucayali, obra a folios 49 a 52, en donde se señala como agravio, básicamente lo siguiente: La sentencia adolece de error en la interpretación de la ley material, respecto a la cuestión controvertida; pues el demandante pretende que se cumpla el acto administrativo contenido en la resolución que reconoce el pago de las determinadas sumas de dinero; pero toda ejecución de pago previamente debe contar con presupuesto debidamente aprobado y previamente establecido, pues si bien es cierto que ordena la ejecución de pago de una determinada suma de</p>	<p><i>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p><i>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><i>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</i></p>										

	<p>dinero, también lo es que a entidad no cuenta con el presupuesto pertinente.</p> <p>III. CONSIDERACIONES DE LA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES PARA RESOLVER.</p> <p>Procedencia del Proceso Contencioso Administrativo Vía Proceso Urgente.</p> <p>1. Conforme a lo previsto en el artículo 25° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS se tramita como proceso urgente (...) 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; es así que en su artículo 5° dispone: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...).</p> <p>2. Resulta importante precisar que, el artículo 20° inciso 2) de la Ley acotada, prescribe: No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: (...) 2). Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.</p> <p>3. De la norma antes mencionada, se entiende que, en el proceso contencioso administrativo, se podrá solicitar en vía proceso urgente el cumplimiento de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, ello de comprobarse la renuencia u omisión en su cumplimiento por parte de la Administración.</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de los hechos</p>	<p>reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.</p> <p>3. De la norma antes mencionada, se entiende que, en el proceso contencioso administrativo, se podrá solicitar en vía proceso urgente el cumplimiento de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, ello de comprobarse la renuencia u omisión en su cumplimiento por parte de la Administración.</p>	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>										

	<p>4. Ahora bien, de autos aparece que el demandante acude al órgano jurisdiccional, para que se le reconozca a su favor la emisión del acto administrativo que ordena el pago de devengados más intereses legales provenientes del Decreto de Urgencia Nro. 037-94-PCM, que ha sido expresamente determinado y reconocido por la propia Administración la que, incluso, ha expedido la Resolución Directoral N° 725-2019-DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019, obrante a fojas 05-07, por lo que en este proceso corresponde solo dilucidar, la inactividad material de la Administración, entendida ésta como la omisión o ausencia de una actuación administrativa debida, que no consiste en la emisión de un acto jurídico (de cualquier tipo), sino en un no hacer o no dar (o no pagar) de muy distinta naturaleza.</p> <p>5. Siendo así, la vía procedimental de proceso urgente, se encuentra habilitada, para el presente caso.</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>6. Preciado lo cual, de los términos de la demanda de folios 09-13, es de advertirse que el accionante peticona el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 725- 2019-DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019, obrante a fojas 05-07; la misma que reconoce en calidad de devengados la obligación principal e intereses, de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, la suma total de S/. 33,408.54 a favor de Juan Álvarez Loja, según cuadro inserto en la resolución en mención.</p> <p>7. De la revisión y análisis de la documentación obrante en autos, se llega a determinar lo siguiente:</p> <p>a) El demandante acredita tener reconocido su derecho en la Resolución Directoral N° 725-2019-DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019, obrante a fojas 05-07; expedida por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Pucallpa, en la que se resuelve reconocer en calidad de devengados la obligación principal e intereses, de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, desde el 01 de julio de 1994 al 31 de enero de 1999, por obligación principal la suma de S/. 15,937.66 y por intereses la suma de S/. 17,470.88, haciendo un total de S/.</p>	<p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>33,408.54, a favor de J, según cuadro inserto en la resolución en mención.</p> <p>b) La entidad demandada no ha acreditado haber dado cumplimiento en su totalidad de la Resolución Directoral N° 725-2019-DHRP-UP, de fecha 27 de setiembre del 2019, obrante a fojas 05-07; con lo que queda acreditado su renuencia a su cumplimiento, ya que no ha incorporado al proceso medio probatorio alguno que acredite lo contrario.</p> <p>c) Que no enerva el cumplimiento, lo señalado en el artículo segundo de la Resolución Directoral en comento, desde que es innecesario el requerimiento establecido en el inciso 2) del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS.</p> <p>8. Es de precisar que, la resolución administrativa materia de la presente demanda, en tanto no ha sido declarada nula mantiene su eficacia, y la administración pública se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a lo contenido en ella; en ese sentido, ante un mandato judicial firme que ordene el pago de una suma de dinero el titular del pliego de la entidad demandada tiene la obligación de hacerla cumplir bajo responsabilidad, no siendo un alegato válido para justificar su incumplimiento en temas presupuestales, dado que para ello se debe hacer uso del trámite establecido en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. De lo que es de entenderse que la ley ha previsto el modo y forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias judiciales como la presente.</p> <p>9. Así las cosas habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de la presente acción, resulta el petitorio de la demanda conforme con el derecho invocado; por tanto, la resolución apelada debe confirmarse.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01

Nota 1. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.”

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 4; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.”

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali – Lima. 2021

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>IV. DECISIÓN.</p> <p>Fundamentos por los cuales, los magistrados de la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVEN:</p> <p>CONFIRMAR la resolución Nro. 03 que contiene la sentencia N° 063-2020-1er JT-CSJU-MCC, de fecha 21 de enero del año 2020, obrante de folios 34-42, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda presentada por J contra el Hospital Regional de Pucallpa, con citación al Procurador Público de dicha entidad, con lo demás que contiene. Notifíquese. -</p>	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>25. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>			3					8		

encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.”

ANEXO 6: Declaración de compromiso de la Investigación

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo- cumplimiento de acto administrativo**, en el expediente N° N° 02583-2019-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali – Lima. 2021, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Lima, diciembre del 2021

Marjorie Kriss Ruiz Linarez
DNI N°71994218

ANEXO 7: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final y del artículo científico											X					
12	PRE - BANCA.												X				
13	Levantamiento de observaciones													X			
14	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X	

ANEXO 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones a color	1.00	60	60.00
• Fotocopias	0.10	300	30.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Anillado por 250 hojas	5.00	1	5.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	14.00	500	14.00
• Lapiceros	1.00	5	5.00
• Lápices	1.00	4	4.00
• Libros	100.00	2	200.00
• Libros PDF	70.00	2	140.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
• Internet para búsqueda de información 30 mbps (pago mensual)	79.90	16	1,278.4
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	----	----	30.00
Sub total			
Total, de presupuesto desembolsable			2,005.4
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total, de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			2,655.4